

Escritura de tributacion otorgada  
 por el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D.<sup>no</sup> Pedro Pablo, Vir-  
 reyn de Sicilia, Conde de Aranda  
 de diferentes tierras situas en la Dehesa  
 llamada de Sal de Sirea propia de  
 su Ex.<sup>a</sup> y su Domicinatura, en fa-  
 vor del Ayuntamiento y Vecinos de  
 dicha Villa de Sirea, y aceptacion  
 de ella otorgada por dicho Ayuntamiento y Vecinos

*[Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*



SELLO QVARTO. VEINTE  
 TE MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CVENTA Y DOS.

In Nomine Jesu Sea atodos Manifesto  
 Que en la Villa de Orreaga de Salvo, y dentro de sus Casas  
 de Ayuntamiento en el Año Contado del nacimiento de  
 nuestro Señor Jesu Christo de mil Setecientos Cinquen-  
 ta y dos, día es asauer quese contraua a Nueve de Mes  
 de Mayo; Ante la presencia el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D.<sup>n</sup> Pedro, Pa-  
 blo, Ximenez de Arca, Obregon, Abarca de Bolea, Bro-  
 y Mendoza, Bermudez de Castro, Hoozn, Perez de  
 Almazan, Fernandez de Heredia, Fernandez de Hijar,  
 Castro, Fragon, Zapata, Ximenez de Galloz, Borxupal  
 y Nabarra &c. Conde de Aranda; Marques de Tor-  
 res; Vizconde de Rota, y Rueda, Baron de las Laro-  
 nias de Gaurin, Sietamo, Clamossa, Eupol, Trasmoz;  
 la Mata de Castil Viejo, Cortes y Benilloba Sr. de la  
 Tenencia, y Honor de Alcalaten, de la Salle de Rodellas;  
 y de los Castillos y Villas de Maella, Messones & Per-  
 til-Hombre de Camara de S.M. con exercicio, y  
 Maxiscal de Campo de sus Reales Exercitos; Parcie-  
 ron y fueron Personalmt.<sup>e</sup> constituidos Pedro Tarabo,  
 Juan Ruiz Txigo, Fran.<sup>co</sup> Castan, Thomas Maxco y  
 Juan Momforte Cobos Alcaldes y Reg.<sup>es</sup> de dha Villa,  
 y Joseph Ruiz Cazola Sindico Prox. de la misma

Jusebio Estepa, Juan Antonio Gil, Pedro Castan,  
maior, Andres Gil, Miguel Domban, Diego Cobos, An-  
tonio Langarita, Antonio Casanoba, Gregorio Estepa,  
Fran<sup>co</sup> Marco maior, Andres Bailon, Juan Ruiz Cortes,  
Juan Garcia, Fuentes, Joaquin Hernandez, Miguel  
Marco maior, Fran<sup>co</sup> Garcia Fuentes, Sebastian Cobos-  
Marco, Ignacio Esquer, Joseph Ruiz Cobos, Bartha-  
lome Jaime, Fran<sup>co</sup> la Sella, Antonio Vreta, Juan Pe-  
rez maior, Juan Alcay, Antonio Diago, Joseph Tara-  
bo, Joseph Englada, Juan Cobos Marco, Miguel Ullm-  
forte, Antonio Correas, Fran<sup>co</sup> Ruiz, Joseph Baque-  
rizo, Juan Garcia y Garcia Sebastian Perez, Fronco-  
nio Englada, Alejandro Perez, Nicolas la Fuente,  
Carlos Ruiz, Juan Antonio Salas, Joseph Diego,  
Pedro Castan menor, Joseph Chueca, Emanuel Sanz,  
Fran<sup>co</sup> Correas, Sebastian Izente, Fran<sup>co</sup> Dezo, Anto-  
nio Garcia, y Fran<sup>co</sup> Gil Labradores, y herinos to-  
dos de la dha Villa de Sirea e si todo el Juntam<sup>to</sup> y  
Consejo de la expresada Villa hacientes, y Representan-  
tes, los ptes f<sup>o</sup> los ausentes y adueneros, todos con-  
cordes, y alguno de ellos no discrepante ni contradiciente  
en nombres suios propios, y en nombre y voz de dho  
Consejo y Universidad, presente Jo Juan Fran<sup>co</sup> Ba-  
querizo Not. de S. M. y los testigos infrascriptos,  
Dijeron y propusieron ante dho Ex<sup>mo</sup> Sr Conde de  
Aranda: Que por quanto se alla dha Villa muy aumen-  
tada de herinos y hauitadores e conforme estaua quan-  
do su nueva poblacion, y aun muchos años despues  
de ella, por lo qual no son suficientes las tierras que  
tienen y comprenden la huerta, y monte a cauda

S

de ser este muy reducido y escabroso con poquissimo terreno vil y suficiente a poderse cultivar, y lo mismo no pueden emplearse todos los vezinos y hauidadores en la cultura y administracion de tierras, y por consiguiente carezen de los granos que necesitan para su mantenimiento y de sus Cavalterias y bestias como todo ello era publico y notorio, y constava a su Ex.<sup>a</sup> por las representaciones que sobre lo mismo le tenian hechas; Y mediante que la Dominatura de d<sup>ha</sup> Villa tiene su propia suia dentro de los terminos, y territorios de la misma llamada la H<sup>a</sup> de Urea, que confronta con terminos de la Ciudad de Zarago.<sup>a</sup> con terminos del Lugar de Bardallux, y con terminos de la Villa de Rueda de Talon, en la qual se contienen dos Saltes, y otras porciones menores de tierra muy a proposito para ponerlas en cultura, y labor: Suplicauan y suplicaron a d<sup>ho</sup> Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Aranda que como s<sup>or</sup> temporal, y Solaxiego que es de la d<sup>ha</sup> Villa de Urea de Talon, y de la supracomfrontada Dehessa les permitiese el poder abrir en d<sup>ha</sup> Dehessa, y sus Saltes, la tierra que a proporcion pudiese cultivar, y administrar cada vezino de d<sup>ha</sup> Villa, segun su posibilidad, y esto con aquel breudo particion de suertes que en ellas se coguiesen, y demas cargas y condiciones que fueron del agrado y voluntad de su Ex.<sup>a</sup> a quien implorauan esta gracia, y Alzed; Y d<sup>ho</sup> Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Aranda, en aquella mejor forma, y manera que hacerlo podia, y deua, aceptando como acepto lo sobre d<sup>ha</sup>; Dijo que deseando su Ex.<sup>a</sup> contribuir al alivio, y consuelo de d<sup>hos</sup> sus S<sup>al</sup>vallos por el medio que le proponian, de

*[Handwritten flourish]*

grado, y de su cierta ciencia, y Certificado de todo el dño  
de su Ex.<sup>a</sup> y de sus Successores en dña Villa de Virea de Talon  
porzi y p.<sup>o</sup> dños Successores desde luego les concedia como  
les concedio el permiso, y facultad que le hauian pido,  
y suplicado, e poder abrir y poner en cultura en dña Dehesa  
los Reseruidos de Salles, y las demas porciones de tierra que  
fueren apropiado para dño. fin, y esto con el treudo, particion  
de frutos, y de todos los que en ellas se cogieren, Cargos y Condi-  
ciones infrascriptas y siguientes y no sin ellas ni con otra mane-  
ra.

1. Primeram<sup>te</sup> es Condicion que los dños. y xruua nom-  
brados Alcaldes Reg.<sup>s</sup> P.<sup>o</sup>ra Sindico y demas P.<sup>o</sup>zinos y  
Conzejo de dña Villa de Virea, y sus Successores, con y por  
tenor y titulo de la dñe Ess.<sup>a</sup> se han e obligar y obligan con  
sus Personas y bienes muebles y sitios hauidos y p.<sup>o</sup> haues  
en todo lugar a dar y pagar, y que daran y pagaran en cada  
un año al dño Ex.<sup>o</sup> Conde de Aranda y a los Señores que  
seran de la dña Villa de Virea siempre y perpetuam<sup>te</sup> el treu-  
do y particion de frutos, y que cumpliran con las demas cargas  
y condiciones infrascriptas de la manera y forma siguiente:
2. Que por cada un cahize de tierra e a siete y quatro quarta-  
les que cada uno poseiese han e pagar un sueldo Taq.<sup>s</sup>  
en el dia quinze de Agosto en cada un año de treudo per-  
petuo, con comesso, luemo y Fadiga, y demas condiciones  
tributarias de su naturaleza.
3. Tercera es Condicion que han  
e pagar de ocho uno de todos los granos, Semillas, y otros que  
les quiere frutos que en dñas tierras se cuaren, y cogieren  
limpia los granos y legumbres, y otros frutos en su caso,  
y puestos a expensas de los P.<sup>o</sup>chadores de dñas tierras en  
el Granero y otros puestos correspondientes a lo que cada  
efecto, fuesse, de la Dominatura de dña Villa de Virea,  
que en ella tubiere dispuesto a dño fin y efecto.
4. Quarta es Condicion que todas las mieses legumbres, y otros frutos  
y cosas que fueren e hera, y se cuaren en dñas tierras

3

y cogueren los Posehedores Respectivos de ellas tengan obligacion de llevarlas a tulla en las heras que tubieren en la d<sup>ha</sup> Villa de Verea o en otra de ellas sin que a ninguno le sea permitido tullirlas en las d<sup>has</sup> tierras ni en otra parte que en las d<sup>has</sup> heras, y el que lo hiziere tenga perdido todo lo que assi tullare, o sacudiere, aplicado su producto de granos, legumbres, y otros frutos y cosas a la D<sup>omi</sup>nica<sup>na</sup> de d<sup>ha</sup> Villa, como desde agora para en d<sup>ho</sup> caso se aplican como d<sup>ni</sup>s. Suios, y amas tenga a pena cada uno treinta Reales por cada vez que en ello incurriere, los quales desde luego para en d<sup>ho</sup> caso se aplican y ceden perpetuam<sup>te</sup> para el denunciador, o denunciadores si iguales partes, y lo mismo se entienda no manifestando los demas frutos que no fuessem de hera al Colector y quando llevarlos a los puestos destinados p<sup>o</sup> la D<sup>omi</sup>n<sup>na</sup> para su recoleccion.

5. -- Item es condicion que ningun Posehedor de d<sup>has</sup> tierras pueda sacar de la hera granos, legumbres, ni de otra parte los frutos ni cosa alguna que se hubieren cogido en d<sup>has</sup> tierras, sin primero llamar al Colector, o Arrendador de las d<sup>has</sup> tierras y d<sup>ni</sup>s. D<sup>omi</sup>nicales de d<sup>ha</sup> Villa de Verea, y que se alle p<sup>o</sup>nte, y limpie los granos y legumbres y demas frutos y cosas, se midan y se pague a ocho uno a la D<sup>omi</sup>n<sup>na</sup> en la forma y manera y

6. -- Como queda expresado. Item es condicion que los Posehedores de las d<sup>has</sup> tierras han de pagar a d<sup>ha</sup> D<sup>omi</sup>n<sup>na</sup> en la manera d<sup>ha</sup> de los granos y legumbres que produyeren la d<sup>ha</sup> granzas y c<sup>o</sup>granzas de las mieses que se cogueren, y de las legumbres que se sacaren de las hezas que se sacudieren, porque siempre deueran pagar enteram<sup>te</sup> a ocho uno de quantos granos legumbres y otros frutos y cosas que se caieren y

7. -- Cogueren en d<sup>has</sup> tierras como queda d<sup>ho</sup>. Item es condicion que ningun Posehedor de las d<sup>has</sup> tierras ha de poder remembrar dos años siguientes ninguna porcion pues deueran dividirse y compartirse todas las d<sup>has</sup> tierras p<sup>o</sup> mitad para que la una mitad se siembre un año y la otra mitad otro año, y esta division ha de hacerse con flexion a que no se ombarrate al Ganador que pastaren lo restante de d<sup>ha</sup> D<sup>eh</sup>essa

2

- el que sin hazer daño en los sembrados puedan utilizarse  
de todo el terreno inculto, y las porciones que hubiere de Resto:  
8. 1.º de barbechos, y si las sembraren sin licencia de su Ex.<sup>a</sup> o de  
sus Successores en su caso han de poder pazer libremente dho.  
Camados lo que assi se Remembrare, y esto sin pena de de quella,  
aprecio, ni otra alguna. Item es condicion que en el caso  
que estubieren aparentes las tierras que en cada un año  
hubieren de sembrarse, y que p.<sup>o</sup> motivo de no llober a tiempo;  
que puedan sembrarlas al siguiente año como tambien si  
sembradas p.<sup>o</sup> no asistix las aguas, o p.<sup>o</sup> otro motivo no se pu-  
dieren segar ni en otra manera recoger lo sembrado y  
no aprovechar para nicio, que igualmente han de poder Remem-  
brar dhas tierras, con calidad que el Colector que es y p.<sup>o</sup> tiempo  
sera de las Rentas Dominicales de dha Villa de Hírcia  
hace conocer uno y otro caso, y siendo p.<sup>o</sup> dho. motivo no  
se les ha de embarazar a los Posehedores que seran y fueren  
de dhas tierras Respectivas el sembrarlas como axiua se dize;  
Pero si fuesse p.<sup>o</sup> no hauez querido el Posehedor p.<sup>o</sup> descuido,  
y otros hubieren sembrado, se ha de limitar dha permission  
y no ha de poder alterar las suertes de tierra que deuen sem-  
brarse año y vez como queda dho. Item es condicion que  
9. qualquiere Posehedor util que sera, y fuere de porcion de dhas  
tierras pueda y tenga facultad y construir a sus costas una co-  
baña o casera, para aguarrecerse el y sus Cavalierias en los ca-  
sos que el temporal lo pudiere, contal que sea inmediata ala mar-  
gen de la tierra que cada uno posehuere, y esto libre y francamente  
y sin pagar p.<sup>o</sup> razon de ello cosa ni d.<sup>o</sup> alguno a su Ex.<sup>a</sup> ni  
10. a sus Successores. Item es condicion que si sucediere que  
por escasez de agua, o por apedrearse, o por otro motivo  
se hubieren de arxuiar algunas tierras, o todas las que hubie-  
ren estado sembradas, no lo pueda hazer ningun Posehedor  
util sin que preceda el dar cuenta a su Ex.<sup>a</sup> o a sus Successo-  
res en su caso, o al Adm.<sup>t</sup> General que es y p.<sup>o</sup> tiempo sera  
del Estado de Aranda, para que haciendo reconocer dhas tierras

- Si se allanaretenex suficiente Simiente de licencia, o, dho Adm.  
lade para que se aviciem, y no prezediendo dha licencia, podran  
pastarlas libremente dhas Ganados como sino fuesen tales  
uicios sin pena alguna como como en el capitulo antecedente  
se contiene. Item es condicion que ningun Poshedor util  
que sera de otras tierras no ha de poder empezar a labrar  
parte alguna de ellas para barbecharlas hasta el dia quinze  
del Mes de Enero, afin de que los Ganados que hubiere  
herbajador en dha Dehesa puedan pastar las dhas tierras  
y si lo contrario hiciere tenga de pena cada uno diez R.<sup>s</sup>  
por cada cahizada que labrare, aplicaderos para el Arrend  
dador que es y f.<sup>o</sup> tiempo fuere de las Terbas de dha Dehesa,  
a cuyo favor desde agora para en su Caso se destinan, aplicam  
y ceder por su Ex.<sup>a</sup> Item es condicion que los Ganados que  
pastaren en dha Dehesa ni otros algunos no han de poder  
ni podran entrar en las dhas tierras que estubieron barbecha  
das en tiempo alguno mientras lo fueren que no passen tres  
dias cumplidos despues de haver llovido; y ocho dias despues  
si fuese Caso que se hubieren regado f.<sup>o</sup> haver muchas por  
ciones que con facilidad pueden experimentar este bene  
ficio, y esto pena de Peinte R.<sup>s</sup> de plata f.<sup>o</sup> cada R.<sup>o</sup> Baño,  
y por cada heredad que entrare distinta de Poshedor, aplica  
doser como desde agora para en dho Caso se aplican y adju  
dican al Poshedor que los apenare entiera suya de las Sobre  
dhas, y esto tantas quantas vezes suzedar. Item es condicion  
que todos los Poshedores utiles que seran de dhas tierras, las  
hayan de barbechar y sembrar un año sin otro alternatiuamte  
segun y como queda Expresado, y con arreglo ala division  
que se hiciere de toda la porcion que un año ha de sembrarse  
y otro ha de quedar barbecha, y en el Caso que alguno dejare f.<sup>o</sup>  
barbechar, o sembrar qualquiera porcion de dhas tierras el año  
que corresponde, y deuiere hacerlo segun dha division ha



- 14--- a quedar privado de toda ella, y reintegrada des delue-  
go ala Domin.<sup>ra</sup> para disponer su Ex.<sup>a</sup> a su voluntad  
o Successores en su caso. Item es condicion que todos y  
cada uno de los que fueren Propietadores utiles de dhas tier-  
ras las devantener mejoradas, y no empeoradas, a manera  
que siempre bai an en aumento, y no en disminucion, libran-  
dolas o imagen arrodolas bien, y dandoles a sus tiempos pro-  
prios las labores y Cultivo necesario. Item es condicion  
15--- que si en algun tiempo f<sup>o</sup> descuido de los Administradores  
o Colectores, y aun f<sup>o</sup> Tolerancia de los Señores Successores  
en dha Villa y Estado de Aranda dejase alguno o qualque  
re <sup>que fuere</sup> Propietador util de dhas tierras a pagar el treudo, o el dño  
de ocho uno arriba explicado correspondientes ala porcion  
de tierra que administrare, de modo que f<sup>o</sup> semejante abuso  
pretendiese estar en posesion de no pagar dhos derechos  
ni estar sujeto alas Condiciones, y obligaciones conteni-  
das en la pñte Ess.<sup>ra</sup> sea nulo qualquier abuso o intusna  
posesion contraria, y no pueda perjudicar jamas ala  
Domin.<sup>ra</sup> para su reintegracion en todos los Expresados  
16--- derechos y cosas que se contienen en esta Ess.<sup>ra</sup>. Item  
es condicion que ningun Aberio maior ni menor,  
ni Ganado bacuno, lanar, ni de pelo de los que seran re-  
pectivamente Propietadores utiles de dhas tierras,  
ni de otra Persona alguna, pueda pacer en ellas, ni en  
sus margenes o ribas, y esto aun que sea de las que llevaran  
para el cultivo y admin.<sup>n</sup> de las mismas tierras pena de  
quatro sueldos Taq.<sup>s</sup> por Cauera maior, y dos suel-  
dos Taq.<sup>s</sup> f<sup>o</sup> Cavalleria menor, y seis dineros Taq.<sup>s</sup>  
por Cauera de Ganado menor de lana, o pelo por  
cada vez respectuam.<sup>te</sup>; y en el caso que pacieren

D

dentro de d<sup>ha</sup> Dehesa, en lo que estubiere p<sup>o</sup> abria, y  
sin hauserse puesto en Cultura, haian de tener y sengan  
doblada pena respectivamente de la de arriba Expresada  
cada p<sup>o</sup> cada una vez; aplicadas d<sup>has</sup> penas, como desde  
ahora para en su Casa se aplican para el  
Arrendador que es y por tiempo lo fuere de d<sup>ha</sup> Dehesa.  
17--- Item es condicion que qualquiera de los Arrendadores  
utiles que seran y fueren de d<sup>has</sup> tierras qui-  
sieren en d<sup>ha</sup>, facultad, y libertad para que sus  
Abexios de labor, y que siruieren para la administra-  
cion de d<sup>has</sup> tierras, puedan pacer en quales quiere  
porciones de las que estubieren abiertas, y puestas en  
labor, o en lo restante de d<sup>ha</sup> Dehesa, y esto en los  
dias y tiempos tan solamente que se cultivaren  
las d<sup>has</sup> tierras, o parte de ellas, y se coguieren, y  
segaren de las mismas sus cosechas y frutos, y no en  
otro dias ni con otro motivo, ha de pagar p<sup>o</sup> esta  
permision y licencia a d<sup>ha</sup> Ex.<sup>mo</sup> Conde y a los suc-  
cessores en d<sup>ha</sup> Estado, a sauer es quatro sueldos Tag<sup>o</sup>  
por cada caueza en cada un año, ciñendose y  
limitandose la facultad a pastar solamente dentro de las  
tierras abiertas, y cultivadas en d<sup>ha</sup> Dehesa guar-  
dando los sembrados de ella, y ocho sueldos p<sup>o</sup> cada  
una caueza al año si quisieren Hias tambien el pas-  
so de lo restante de d<sup>ha</sup> Dehesa que no estubiere

*S*

puerta en labor precediendo para obtener dho permiso  
y facultad el que en el dia proximo de Enero en cada  
un año declare ante el Adm.<sup>n</sup> General que es, y p.<sup>o</sup> tiempo  
po lo fuere de dho estado el numero de cauezas pa-  
ra quienes quexxa obtener la licencia de que pueden  
partax en la forma y manera Respetuam.<sup>te</sup> arriba  
Explicada; a fin de que p.<sup>o</sup> dho Adm.<sup>n</sup> se le de por  
escrito la licencia correspondiente, la qual deuera  
entregax al Colector que es, y p.<sup>o</sup> tiempo lo fuere de  
las Ventas y dros. Dominicales de dha Villa de Lirio  
para que de ello le conste, a qual deuera pagarle  
el importe de dha licencia en el dia quinze de Agosto  
de cada un año, tomando Recibo suyo sin el qual no  
sera legitima ni admisible paga alguna que en otra  
manera se hiciere. Item es condicion no obstante,  
lo expresado en el antecedente Capitulo que los dhas  
y quales quiere de los Posehedores utiles que veran y  
fueren de dhas tierras han de tener facultad, y se les  
conzedede de poder lleuar cada uno a sus tierras las Caua-  
llerias que siruieren para el acaxre de las mieses es,  
legumbres, y otras quales quiere frutos, y tambien al  
guerra otra Caualleria maior, o menor que se emplea-  
re Verdaderamente en lleuar Comida, o otras cosas  
conducentes a Recopex las cosechas durante el tiempo  
de la siega, y acaxre, y que estas puedan parer en sus  
Recijos en dho tiempo sin incurrir en pena alguna

18.

3  
Con Condicion que el acarre lo han de hacer seguidam<sup>te</sup>  
sin intermissi<sup>on</sup> una vez que le haian empezado hazer  
así de dia como de noche si lo acostumbraren hazer de no  
che tambien como de dia, y en el caso contrario se les  
19-- prohibe d<sup>ha</sup> Facultad. Item es condici<sup>on</sup> que los Po-  
sehedores Riles Respectivos que veran de d<sup>has</sup> tierras  
puedan dar agua en la balsa de d<sup>ha</sup> Obesca a todas  
las Cavalierias, y Abexios que lleuaren para su cultivo  
y admin<sup>on</sup> en los dias tan solam<sup>te</sup> que se emplearen en ello  
y esto con la precisa obligacion y no sin ella ni de otra  
manera de que siempre, y todas las veces que se lim-  
piare d<sup>ha</sup> balsa, y sus azequias, o aguaderas para  
conducir el agua, a ella, haiam de ser obligados como  
por el p<sup>nte</sup> se obligan d<sup>hos</sup> Posehedores a limpiar  
asu Costa las dos terceras partes de d<sup>ha</sup> balsa, sus aze-  
quias y aguaderas, y no mas, y en el caso que fuesen  
quedados que sean verbalmente por el d<sup>ho</sup> Colector que  
es y fuere de Vera el que acudiran a d<sup>ha</sup> limpia y no lo  
hicieren que pueda asu Costa imbrar Personas, y Carras  
que la limpien pagando acada Peon quatro sueldos de  
plata, y a cada Carro con par de mulas y un Hombre  
diez y seis sueldos de plata, al dia, Cuyo importe deve  
ra Exigirlo y cobrarlo sin forma de Juicio la Justi-  
cia de d<sup>ha</sup> Villa de Vera de los que dejaren de cumplir  
con ello Respectivamente por la tierra que cada uno  
poseiere, y esto tantas quantas veces se hubiere de  
limpiar d<sup>ha</sup> Balsa. Item es condici<sup>on</sup> que los Pose-  
dores Riles que seran de d<sup>has</sup> tierras Jamas ni entrem=



po alguno puedan partirlas ni dividirlas en suertes  
o en partes ni en otra manera e que conforme a lo  
se han establecido o establexieren en Catizadas e Sein-  
te y quatro quaxtales Cada vna, y lo contrario hacienda-  
do, incurran en pena e Comisso, y latal particion, o  
dission no tenga firmeza ni batoz, y se Repute co-

21--- mo si hecha no fuessa. Item es condicion que siem-  
pre y quando que por parte e dho Ex.<sup>mo</sup> Conde, o  
sus Successores en dho estado quisieren p. si p. Mediam-  
te Apoderado suio Suiitar y Reconocer dhas tierras lo  
puedan hazer libremente y si albaren que no se les dan  
las labores y cultivo correspondientes y necesarias apre-  
miar al Posehedor vñlaquella porcion mal ad-  
ministrada a que lo Exeute y cumpla con lo estipu-  
lado en esta Ess.<sup>ra</sup>, y no lo haciendo incontinenti se

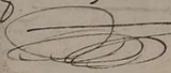
22--- Cargen y obligaciones e la pnte Ess.<sup>ra</sup> Item es condi-  
cion que Posehedor ni' alguno que sera, o fuere  
e porcion o parte e dhas tierras no pueda  
sobre ella imponer, fundar ni, cargar treu-  
do, Censo, anibersario, ni otra carga alguna  
sin licencia y Expreso consentim.<sup>to</sup> e dho Ex.<sup>mo</sup>  
5.<sup>or</sup> Conde, o los Successores en dho Estado en  
su Caso, y esto pagandoles la decima parte e lo  
que importare el Capital el Cargamiento o Fun-  
dacion que hiciere p. raxon y dro e Suis mo, y lo  
contrario hacienda incurra en pena e Comisso

23 --- toda la tierra á éllo obligada. Item es Condición que  
ningun Poseedor util que sera ó fuere de quales  
quiere parte ó porcion de dhas tierras no pueda  
Venderla, empeñarla, permutarla, ni en otra ma-  
nera alguna alienarla en todo ó en parte, sino  
es con cargo y obligacion de pagar por pe-  
suamente á dho Ex.<sup>mo</sup> Sr Conde y á los Suce-  
sores en dho Estado el dno de ocho uno y el  
breudo perpetuo en la manera y forma axi-  
ua Expresados, y de cumplir con todas las  
demas Cargas, obligaciones, y Condiciones  
en esta Es.<sup>ta</sup> puestas y contenidas, y prece-  
diendo expresa licencia y consentimiento  
de su Ex.<sup>a</sup> y de dhos Successores en el Estado  
en su Caso, dando cuenta diez dias antes  
de concluir el contrato de Venta á todo trance  
ó con Reserva de Carta de gracia que quie-  
re hazer para saver si su Ex.<sup>a</sup> ó sus Suce-  
sores en su Caso la querran para si f.<sup>ta</sup> de  
cima parte menos el Verdadero precio que  
otro diere y no queriendola pueda efectuar  
las tales Es.<sup>tas</sup> de Vendidion en quanto al Do-  
minio util y posesion, y no mas, obteniendo li-  
cencia antes f.<sup>ta</sup> Escrito de dho Ex.<sup>mo</sup> Sr Conde,

---

82  
o a los sucesores de dho Estado en su caso,  
pagandoles la decima parte del precio ven-  
dadero p<sup>o</sup> dho de Luismo, en que dha tierra  
se vendiere a todo trance, o a carta de Gros.  
cia, o se permutare en p<sup>o</sup> otros bienes sitios;  
que siendo estos de distinta Domin.<sup>na</sup> de la de Verea  
deveran estimarse en su justo precio la dha tierra  
y pagar el Luismo correspondiente, y en caso  
de ser la permuta p<sup>o</sup> bienes de la misma Do-  
minatura de la Villa de Verea, se han  
de justipreciar uno y otros, y si la dha  
tierra se vendiere en Palox el tanto mas de este  
ha de pagarse la decima parte p<sup>o</sup> dho de Luismo,  
yaun en su caso podran ser Compelidos  
aque se declaren con Juramento el precio  
Cierto, y Verdadero, en que dhas ventas  
o permutas se ajustaren, y no obstante lo  
dicho se limita a todo y qualquiera Po-  
seedor util que dera, o fuere de dhas tierras  
o parte de ellas la facultad de poderlas vender  
ni agenas en manera alguna, a Persona  
Eclesiastica, Iglesia, Monasterio, o Comr.

---



bento, ni a puesto immortal, ni a otro alguno que  
Fuere essento dela Jurisdiccion Ordinaria de la  
24. dha Villa de Sarca. Item es Condicion que todos  
y qualquiera los que sean y fueren Posehedores  
utiles de dhas tierras respectivamente haian  
de anticipar y reconocer dho breudo perpetuo  
y dho de ocho uno, y todas las demas condicio  
nes contenidas en la pñte Pss.<sup>ra</sup> siempre y  
todas las vezes que p. parte de dho Ex.<sup>mo</sup> Sor  
Conde y de los Successores en dho Estado en  
su Caso, o Prox suio se les mandare, o re  
quiere, y no lo haciendo incurra en pena de  
Comisso toda la porcion de tierra que posehiere  
el que se negare, o escuare a su anticipacion  
y reconocimiento en la forma y manera so

25. bre dha: Item es Condicion que si qualquiera  
Posehedor, o Posehedores utiles que seran y  
fueren respectuam<sup>te</sup> de dhas tierras no pa  
gare cada uno perpetuam<sup>te</sup> en cada un  
año p. la parte y porcion que posehiere  
el dho breudo y el dho de ocho uno de todo lo  
que se cogiere en dha tierra a dho Ex.<sup>mo</sup> Sor  
Conde de Aranda y a los Successores en dho

Estado en su Caso y no tubiere y Cumpliere,  
con las referidas condiciones, o qualquiera,  
de ellas ipso facto dha tierra, caiga en Comis-  
so, y perdimiento; y el util Dominio de ella  
sea con solidado con el Superior y directo  
el dho Ex.º Sr Conde, o de los Successores en  
dho Estado en su Caso, y Señificado que sea  
el de la Cesacion de paga, o fraude, o Colusion  
en el modo de hacerla, o la falta en el cumpli-  
miento de dhas condiciones, o qualquiera  
de ellas puedan abrogar y tomar para si dha  
tierra, y disponer de ella a su Voluntad y en fa-  
vor de dha Dominatura, sin que para ello se  
necesite hazer otra ni mas diligencia que pro-  
bar y Justificar Sumariam<sup>te</sup> ante la Jus-  
ticia Ordinaria de la dha Villa de Brea con  
Citacion al Poseedor util de dha tierra el no  
hauer pagado una anualidad, o mas de dho  
breudo, o que ha defraudado una, o mas veces  
en la paga y modo y forma de hacerla de dho dño  
ocho uno, o que no ha cumplido, y que ha fal-  
tado a una, o mas condiciones de las arriba Ex-  
presadas; Y pagando dho breudo perpetuo y dño



Ocho uno y cumpliendo y observando las dhas  
Condiciones y la obra de ellas todo bien y cumpli-  
damente y sin restriccion alguna y de la forma  
y manera arriba expresadas el dho Ex.<sup>mo</sup> con-  
de Aranda f. si y sus Successores Señores tem-  
porales que seran de la dha Villa prometió tener  
y mantener a los dthos arriba nombrados y a sus  
hauientes dño y Causa en la pacifica posesion  
de las dhas tierras, y que no se les impondran otras  
Cargas, tributos ni obligaciones, y que no se les quitaran  
aunque balgan mucho mas con el cultivo y me-  
joramiento que en ellas se hicieren f. igual, y  
menor, ni maior truido y dño de particion de por-  
tos ni f. otra razon ni causa alguna, bajo obli-  
gacion que a ello haze su Ex.<sup>a</sup> de todos sus Reinos  
y Rentas Dominicales de la expresada Villa de  
Llana, y quiso que la pnte obligacion sea espe-  
cial y sujeta a todos aquellos fines y efectos que espe-  
cial obligacion e hipoteca segun fuere el pnte

Accep.<sup>on</sup> Reinos de Aragon vntiva puede y deve; Pre-  
sentes los dthos y arriba nombrados Alcaldes Reg.<sup>s</sup>  
Pñs Sindicos y Consejo Dýeron que hanuan Oy-  
do y entendido todas las dhas cosas y condicio-  
nes de parte de arriba puestas y expresadas lo qual  
hanuan Oydo y entendido de palabra a palabra

y que en todo, y por todo lo loaban, aprouauan, y accep-  
tauan, y prometian, y se obligauan segun que por  
tonor a la pnte se obligaron, a tener, guardar, y  
Cumplir p. ellos y sus Successores todas y cada  
unas cosas en la pnte Ess.<sup>ra</sup> contenidas a la forma  
y manera que en ella se Expecifican, y expressan,  
y todo ello con los dhas. Cargos de Comisso, Quiso,  
y fadiga y las demas condiciones tributarias  
bajo la obligacion que a ello hicieron a sus Perso-  
nas y todos sus hienes y a cada uno de ellos muer-  
bles y suos huidos y p. hauer donde quiere, y a  
todas las dhas. tierrez a su fauor tribuadas y mejoras  
que en ellas se hicieron; Las quales quisieron aqui tener  
por nombrados, expecificados, y comfrontados deuida-  
mente y segun fuero el pnte Reino de Aragon y qui-  
sieron que esta obligacion sea especial y sueta efecto de  
tal segun dhas. fueros o en otra manera puede y deue  
ser, para lo qual Reconocieron tener y poseher, y que sen-  
dram, y poseheran dhas. hienes y hierrez y todas las mejoras  
que en ellas se hicieron p. ellos y el otro de ellos de parte de axiua  
obligados si quiere p. tales huidos; Nomine Precario  
y de Constituto p. dho. Ex.<sup>mo</sup> Conde de Aranda su son  
temporal, y p. los Señores Successores en dho. Arado en su  
caso, a tal manera que la possession Ciuil y natural  
suia, y de los suos, y de cada uno de ellos sea huida  
p. de su Ex.<sup>ta</sup> y de los suos, y quisieron que con sola  
esta Ess.<sup>ra</sup> sin otra proueba, y sin adepcion de possession



puedan aprehenderlos ante qualquier Juez Competente  
dho. Tierras sitas y vizcarras con sus mejoramientos y vntendax,  
Emparax, Executax, y sequestrax los muebles, y Obrenex sen-  
tencias en favor en quales quiere articulos, y procesos en el  
otro de ellos que se intentaren, o escribieren incoados siguien-  
do las apelaciones hasta obtener sentencia definitiva pasa-  
da en cosa Juzgada, y en virtud de las tales sentencias, o sen-  
tencias poseheras y fructuivas dho. Tierras hasta ser enteram-  
enta satisfecha y pagado de todo lo que se le debiere con  
mas las costas, daño, perjuicio, y menoscavos; Y assi mismo  
hazex proprias las sobre dhas. tierras, y disponex de ellas  
con las mejoras que tubieren a su voluntad como de Tierras  
y cosa suya propia adquirida con justo titulo; Y assi  
para maior firmeza y seguridad de esta C<sup>ss</sup>. y de todo  
lo en ella contenida dho. Ex.<sup>mo</sup> Sr. Conde de Aranda  
por su Ex.<sup>a</sup> y sus Successores en dho. Estado; Y los dho.  
Alcaldes y Reg.<sup>o</sup> Sindico Prox. Juntam<sup>ta</sup> y Consejo so-  
bre dho. P.<sup>o</sup> y por sus Successores. Dijeron que Renuncia-  
ban como renunciaron sus propios Juezes Respetivos  
Juzgandosen como se Juzgatiexon a toda Jurisdic-  
cion R.<sup>l</sup> y secular y en especial a la de los SS. Regente  
y Oidores de la R.<sup>l</sup> Audiencia del p<sup>o</sup>nte Reino de Ara-  
gon, y demas Justicias, y Juezes que de las  
Causas de su Ex.<sup>a</sup> y de los sobre dichos  
Respectivamente pueden, y deuen cono-  
zer, y consintiendo la Satisfaxion de Juizio  
sin embargo de quales quiere Excepciones,  
Fueros, Leies, y disposiciones del derecho

2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA . Y DOS .**

Comun que alo sobre dicho se pongan, Esto fue hecho  
En la Villa de Uxuea de Salon, los Expusados dia Mes  
y año al principio Recitados y Calendados, Siendo  
atodo ello presentes P. Estigos Joseph Baquerino Escri  
uiente y Martin Velazquez Manero, y ambos Presi  
dentes En la Expusada Villa de Uxuea, Esta fize ma  
da la presente Escritura En su notta Original Segun  
fuero del presente Reino de Aragon.

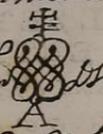
Yo don Juan Fran. Baquerino domiciliado  
En la Villa de Uxuea de Salon, y con autoridad  
deal portodo el Reino de Aragon, publico Notario  
queatodo lo Sobredicho presente me halla, a pruebo  
los Enmendados don de ele. dia. de udo. y el otro pue  
to don de ele. que fue. fue el Expusado

Veinte maravedis

**GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.**

Juan Fran. Laquerano <sup>Don</sup> de Su Mage. (que Dios guarde) y domiciliado en la Villa de Urrea de Salton, Dozy fe y Verdaderaxo Testimonio Como en los Testimonios de la Villa de Urrea de Salton y parzida llamada la Dehesa de Val de Urrea propia del Cos. Mayor Conde de Aranda, por la presencia de D. Pedro Lazaro Alcalde y Jeur Ordinario de dha Villa de Urrea, Ayuntamiento de dho Cos. Mayor Señor Conde de Aranda, procurador, Jeronimo de Torres Canavero y Verinos de la Villa de Epita, y Mathias Legas Canavero y Verinos de la Villa de Luedo, y por parte del Ayuntamiento de la Villa de Urrea procurador Miguel Alcombe y Clemense Luse Canavero y Verinos de la Villa de la Viuela los quales por fin de hacer la Viuela de las tierras de la Dehesa de dha Val de Urrea propia de Su Mage. que tienen sembradas en ese Corriente año de mil setecientos y cinquenta y dos Sul. 1.<sup>a</sup> y diez y siete Verinos de dha Villa de Urrea ante todas cosas por fin de que hagan dha Viuela con satisfacion por ante mi el Sr. D. D. Esteban y Verinos Juram. p. Dios nro Señor y a una Real de Caur en forma de dho el han y en bien y fided en dha Viuela y Reconocim. de las tierras sembradas y en virtud de dho Juram. Dijeron unanimes y conformes dho quatro Señores que han y en bien y Reconocido los sembrados que hay actualmente en ese Corriente año de mil setecientos y dos en dha Dehesa de Val de Urrea con todo Ciudado para vez en ellos el dño que por dho sembrados se le aseguido a Gregorio Lopez Hacendador de las tierras de dha Dehesa de Val de Urrea en dho año y que han y en bien y Reconocido dho dño a la vez que por dho sembrados se le fue a dho hacienda al dho Gregorio Lopez quatroenta y ocho libras de az. y que en ese podian decir y en claraxa en virtud de dha Viuela, y para que todo ellos corra donde Corriencia por ante mi el Sr. D. D. Juraron dha Relacion los arriba nombrados

ciudadania de los Señores Conde de Peñafiel en la de la  
de Valde Vexia a los dos dias del mes de Mayo de mil e setecientos  
cielos Cinquenta e dos años a la qual se firmaron los señores  
don Juan de Guzman y don Juan de Guzman de Guzman  
don Juan de Guzman y don Juan de Guzman de Guzman  
don Juan de Guzman y don Juan de Guzman de Guzman

  
Juan Fran. de Baquero  
Francisco de Jaxar y Monte

Miguel Alcomate  
Clemente Auz





Escritura e Tributación Otorgada p.<sup>o</sup>

el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Pablo, Ximenez,  
 de Urea, Conde de Aranda, e diferentes  
 Tierras sitas en la Dehesa llamada de  
 Val de Urea propia de su Ex.<sup>a</sup> y su  
 Domicatura, en favor del Ayuntamiento  
 y Vecinos de dha. villa de Urea, y ac-  
 ceptacion de ella Otorgada p.<sup>o</sup> dho. Ayunta-  
 miento y Vecinos a 13 de Mayo de 1752 ante  
 Juan Fran.<sup>co</sup> Bagnere Cere en dho. Pueblo

Urea su.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Large, stylized handwritten signature or seal in the center of the page. The script is highly decorative and appears to be a personal or official signature.

Deute maraveris.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DEL  
MIL SESENTIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y DOS.

In Nomine Jesu Sea atodos Manifesto  
Que en la Villa de Orizaba Salon, y dentro de sus Casas  
de Ayuntamiento en el año Contado del Nacimiento de  
nuestro Señor Jesu Chztillo de mil, Setecientos Cinquenta  
y dos día es asauer quise Contava a Treze del Mes  
de Mayo; Ante la presencia del Ex.<sup>mo</sup> sor<sup>o</sup> J<sup>n</sup> Pedro  
Pablo, Ximenez de Urea, Alagon, Abasca de Bolea,  
Pons, y Mendoza, Bermudez de Castro, Houn, Perez  
de Almazan, Fernandez de Heredia, Fernandez de Ayar,  
Castro, Aragon, Zapata, Ximenez de Galloz, Portugal,  
y Nabarra &c. Conde de Aranda, Marques de Torres,  
Vizconde de Rota, y Rueda; Baron de las Baronias de  
Gauin, Sietamo, Clamossa, Cupol, Trasmoz, la Mata  
de Castil Viejo, Cortes y Benilloba S.<sup>or</sup> de la Thenencia,  
y Honor de Alcalaten, de la Valle de Rodellaz, y de los Casti-  
llos y Villas de Maella, Messones & Genil. Hombre de Cor-  
marra de S.<sup>u</sup> con Exercicio, y Mariscal de Campo de  
sus Reales Exercitos; Parecieron y fueron Personal<sup>te</sup>  
Constituidos Pedro Farabo, Juan Ruiz Lugo, Fran. Castan,  
Thomas Marco, y Juan Montorxe Cobos Alcaldes y Reg.<sup>s</sup>  
de dha Villa y Joseph Ruiz Cazola Sindico Prox de la  
misma Eusebio Estepa, Juan Antonio Gil, Pedro Castan

maior, Andres Gil, Miguel Dombon, Diego Cobos,  
Antonio Langanita, Antonio Casanoba, Gregorio Estepa,  
Fran.<sup>co</sup> Marco maior, Andres Bailon, Juan Ruiz Cortez,  
Juan Garcia Fuentes, Joaquin Hernandez, Miguel Marco  
maior, Fran.<sup>co</sup> Garcia Fuentes, Sebastian Cobos Marco, Jona-  
cio Esquer, Joseph Ruiz Cobos, Bartholome Jaime, Fran.<sup>co</sup>  
la Vella, Antonio Jreta, Juan Perez maior, Juan Alcay, An-  
tonio Diago, Joseph Farabo, Joseph Englada, Juan Cobos  
Marco, Miguel Montonte, Antonio Correas Cobos, Fran.<sup>co</sup> Ruiz,  
Joseph Baquerizo, Juan Garcia y Garcia, Sebastian Perez,  
Frontonio Englada, Alexandro Perez, Nicolas la Fuente,  
Carlos Ruiz, Juan Antonio Salas, Joseph Diego, Pedro  
Castan menor, Joseph Chueca, Manuel Sanz, Fran.<sup>co</sup> Correas,  
Sebastian Xizente, Fran.<sup>co</sup> Dezo, Antonio Garcia, y Fran.<sup>co</sup> Gil,  
Labradores y vezinos todos a la dha Villa de Urea e si  
todo el Ayuntamiento y Conzejo e la expresada Villa, hazientes,  
y Representantes, los pntes e los ausentes y adueneros, todos  
Concordes, y alguno e ellos no discrepante ni contradiciente,  
en nombres suyos propios, y en nombre y voz e el dho Conzejo  
y Universidad, pnte Jo Juan Fran.<sup>co</sup> Baquerizo Not.<sup>o</sup> e  
S. M. y los testigos infrascriptos; Dixerón, y propusieron  
ante dho Ex.<sup>mo</sup> Conde e Auinda: Que porquanto se alla  
dha Villa muy aumentada e vezinos y hauitadores e Com-  
brime estaua quando su nueva Poblacion, y aun muchos años  
despues e ella, por loqual no son suficientes las tierras que tie-  
nen y comprenden la Huerta y monte a Causa e ser este  
muy reducido, y escabroso con poquissimo terreno vil y su-  
ficiente a poderse cultibar, y lo mismo no pueden emplearse  
todos los vezinos y hauitadores en la cultura y Administra-  
cion de tierras, y por consiguiente carezen e los granos que

necesitan para su mantenimiento, y de sus Cauallerias y bestias  
Como todo ello era publico y notorio, y Constaua a su Ex.<sup>a</sup> R.  
las Representaciones que sobre lo mismo letenian hechas; E me  
diante que la Dominatura de d<sup>ha</sup> Villa, tiene una Heredad pro-  
pia sua dentro de los terminos y terriorio de la misma llama-  
da la Sal de Orrea, que com<sup>o</sup>rona conterrinos de la Ciudad  
de Zaragoza, con terminos el Lugar de Bardallua, y con  
terminos de la Villa de Rueda de Talon, en la qual se con-  
tienen dos Saltes, y otras porciones menores de tierra muy  
a proposito para ponerlas en cultura, y labor: Suplicauan,  
y Suplicaron a d<sup>ho</sup> Ex.<sup>o</sup> S.<sup>or</sup> Conde de Aranda que como  
Señor Temporal, y Solariego que es de la d<sup>ha</sup> Villa de Orrea  
de Talon, y de la supra com<sup>o</sup>ronada Heredad le permitiese  
se el poder abrir en d<sup>ha</sup> Heredad, y sus Saltes, la tierra que,  
a proporcion pudiesse cultivar y administrar cada diez.<sup>o</sup>  
de d<sup>ha</sup> Villa, segun su posibilidad; Texto con aquel trado,  
particion de Juntos que en ellas se coguessen, y demas Car-  
gas y Condiciones que fuesen al agrado y voluntad de su  
Ex.<sup>a</sup> a quien implorauan esta gracia, y Merced; J<sup>do</sup> Ex.<sup>o</sup>  
S.<sup>or</sup> Conde de Aranda, en aquella mejor forma, y manera  
que hazerlo podia, y deuia, aceptando como acepto lo sobre  
d<sup>ho</sup>; Dixo que deseando su Ex.<sup>a</sup> Contribuir al alivio, y con-  
uelo de d<sup>hos</sup> sus Vassallos p.<sup>o</sup> el medio que le proponian, de-  
prado, y de su cierta ciencia, y certificado de todo el derecho  
de su Ex.<sup>a</sup> y de sus Successores en d<sup>ha</sup> Villa de Orrea de Talon  
por si y p.<sup>o</sup> d<sup>hos</sup> Successores desde luego les conzedia como  
les conzedio el permiso y facultad que le hauian pedido,  
y suplicado, de poder abrir, y poner en cultura en d<sup>ha</sup> Heredad

las referidas dos Salles, y las demas porciones de tierra, que  
fueren a proposito para dho. fin, y esto con el breudo partici-  
cion de frutos, y de todos los que en ellas se cogieren, Cargos,  
y Condiciones infrascriptas, y siguientes, y no sin ellas  
ni de otra manera. Primera es condicion que los dhos  
yaxxina nombrados Alcaldes, Reg.<sup>o</sup> Procurador Sindica-  
co, y demas Reginos y conzejo de dha. Villa de Ureca, y sus  
Sucesores con y por tenor y titulo de la presente Ess. se han  
de obligar, y obligan con sus Personas y bienes Atuales,  
y sitios hauidos, y p.<sup>o</sup> hauez en todo lugar a dar y pagar  
y que daran, y pagaran en cada un año al dho. Ex.<sup>mo</sup> con  
Conde de Aranda, y a los Señores que seran de la dha. Villa  
de Ureca siempre y perpetuam.<sup>te</sup> el breudo, y particion de frutos,  
y que cumpliran con las demas Cargas y Condiciones infrascriptas  
de la manera, y forma siguiente. Que p.<sup>o</sup> Cada un cahize de  
tierra de a veinte y quatro quartales que cada uno poseiese,  
hara e pagara un sueldo Jaq.<sup>o</sup> en el dia quinze de Agosto en cada  
un año de breudo perpetuo, con Comisso, Luismo, y Ladiga, y  
demas Condiciones tubutarias de su naturaleza. Item es  
Condicion que han de pagar de ocho uno de todos los granos se-  
millas, y otros qualesquiera frutos, que en dhas. tierras se cria-  
ren, y cogieren, limpios los granos, y legumbres, y otros fru-  
tos en su caso, y puestos a expensas de los Poseedores de dhas.  
tierras en el granero, y otros puestos correspondientes, a lo que  
cada efecto fuere de la Dominatura de dha. Villa de Ureca  
que en ella tubiere dispuesto a dho. fin y efecto. Item es con-  
dicion que todas las mieses, legumbres, y otros frutos y cosas  
que fueren de hera, y se cogieren en dhas. tierras, los Posee-  
dores Respetivos de ellas tengan obligacion de llevarlas a bu-  
llar en las heras que tubieren en la dha. Villa de Ureca, o en  
otra de ellas sin que a ninguno le sea permitido bullarlas en las  
dhas. tierras ni en otra parte que en las referidas heras, y el que  
lo hiziere tenga perdido todo lo que assi bullare, o sacudiere



aplicado su producto a granos, legumbres, y otros frutos,  
y cosas a la Dominatura e d<sup>ha</sup> Villa, como desde agora  
para en d<sup>ho</sup> caso se aplican como d<sup>hos</sup> suvos, y armas ten  
ga e pena cada uno treinta R<sup>s</sup>. p<sup>o</sup>. Cada vez que en ello  
incurriere, los quales desde luego para en d<sup>ho</sup> caso se apli-  
can y ceden perpetuam<sup>te</sup> para el denunciador p<sup>o</sup> denuncia-  
dores p<sup>o</sup> iguales partes, y lo mismo se entienda no manifestan-  
do los demas frutos que no fuesen e hera al Colector, y defen-  
do e llevarlos a los puertos destinados p<sup>o</sup> la Dominatura

5/ para su Recoleccion. Item es Condicion que ningun P<sup>o</sup>-  
sehedor e d<sup>has</sup> tierras pueda sacar e la hera granos, legum-  
bres, ni e otra parte los frutos ni cosa alguna que se hubie-  
ren cogido en d<sup>has</sup> tierras, sin primero llamar al Colector,  
o Arrendador e las Rentas y d<sup>hos</sup> Dominicales e d<sup>ha</sup> Vi-  
lla e D<sup>o</sup>ra, y que se alle presente, y limpios los granos y le-  
gumbres, y otras frutos, y cosas se midan, y se pague e  
ocho uno a la Dominatura en la forma, y manera y co-

6/ mo queda expresado. Item es Condicion que los Dueños:  
res Riles e d<sup>has</sup> tierras, han e pagar a d<sup>ha</sup> Dominatura  
en la manera d<sup>ha</sup> e los granos y legumbres que produjeron  
las granzas, y egranzas e las mieses que se cogieren, y  
e las legumbres que se sacaren e las Fezes que se Recadie-  
ren, porque siempre deueran pagar enteram<sup>te</sup> e ocho uno  
e quantos granos, legumbres, y otros frutos y cosas, que se  
cuaren y cogieren en d<sup>has</sup> tierras como queda d<sup>ho</sup>. Item

7/ es Condicion que ningun Dueño vil que sera e d<sup>has</sup> tier-  
ras ha de poder sembrar dos años seguidos ninguna por-  
cion pues deueran dimidiarse, y compartirse todas las d<sup>has</sup>  
tierras p<sup>o</sup> mitad para que la una mitad se siembre un año  
y la otra mitad otro año, y esta division ha e hazerse con Re-  
flesion a que no se embaraze a los Ganados, que pastaren  
lo restante e d<sup>ha</sup> Dehesa el que sin hazer daño en los

Sembrados puedan utilizarse á todo el terreno inculto, y las  
porciones que hubiere de Potrero, ó barbecho, y si las Sembrare  
8 sin licencia de Su Ex.<sup>a</sup> ó de sus Successores en su caso  
han de poder paazer libremente. dho. Ganado lo que assi se  
de sembrare, y esto sin pena de dequella, a precio, ni otra algu-  
na. Item es Condicion que en el caso que estubieren apa-  
rentes las tierras que en cada un año hubieren de sembrarse,  
y que por motivo de no llober á tiempo, que puedan sembrar  
las al siguiente año, como tambien si sembradas por no asis-  
tir las aguas, ó por otro motivo no se pudieren segar ni en otra  
manera recoger lo sembrado, y no aprovechar para fisco,  
que igualmente han de poder sembrar dhas tierras con cali-  
dad que el Colector que es y por tiempo sera de las Ventas Do-  
minicales de dha Villa de Urea ha de conocer uno y otro  
caso, y siendo por dho. motivos no se les ha de embarazax  
alos Posehedores que seran y fueren de dhas tierras res-  
pectiuaes el sembrarlas como arriba se dize; Pero si fuese  
por no haver querido el Posehedor por descuido, y otros  
hubieren sembrado, se ha de limitar dha permission y no  
ha de poder alterax las suertes de tierra que deuen sembrarse  
año y vez como queda dho. Item es Condicion que qual  
quiera posehedor util que sera, y fuere de porcion de dhas  
tierras pueda y tenga facultad de formar y construir asus Cor-  
tas y na Cabaña, ó Caseta para aguarzarse el y sus Caua-  
llexias en los casos que el temporal lo pidiere, con tal que  
sea inmediata ala margen de la tierra que cada uno po-  
suiere, y esto libre y francamente y sin pagar por razon de ello  
10 cosa ni dha alguno asu Ex.<sup>a</sup> ni asus Successores. Item  
es Condicion que si sucediere que por escassez de agua, ó por  
apedrearse, ó por otro motivo se hubieren de arruinar  
algunas tierras, ó todas las que hubieren estado sembradas,  
no lo pueda hazer ningun Posehedor util sin que preceda  
el dar quenta á su Ex.<sup>a</sup> ó á sus Successores en su caso

o al Adm<sup>r</sup> General que es y fo<sup>r</sup> tiempo sera el Estado de  
Aranda, para que haciendo Reconocer dhas tierras si se allan-  
retener suficiente Simiente de licencia, dho Adm<sup>r</sup> la de  
para que se arriacen y no precediendo dha licencia podran  
pastarlas librem<sup>te</sup> dhos Ganados como sino, fuessen tales  
dicios sin pena alguna como en el Capitulo anteces-  
dente se contiene. Item es condicion que ningun Pos-  
sedor util que sera de dhas tierras no ha de poder empezar  
alabrar parte alguna de ellas para barbecharlas hasta el  
dia quinze del Mes de Enero afin de que los Ganados  
que hubiere herbajados en dha Dehesa puedan pastar  
las dhas tierras y si lo contraxo huiere tenga de pena  
Cada uno diez R<sup>s</sup> p<sup>o</sup> cada Cabizada que labrare apli-  
caderos para el Arrendador que es y fo<sup>r</sup> tiempo fuere  
de las Terbas de dha Dehesa, a cuyo favor desde agora  
para en su caso se destinan, aplican, y Ceden fo<sup>r</sup> su Ex<sup>ta</sup>

12 Item es condicion que los Ganados que pastaren en dha  
Dehesa ni otros algunos no han de poder ni podran entrar  
en las dhas tierras que estubieren barbechadas en tiempo  
alguno, mientras lo fueren que no pasen tres dias cum-  
plidos despues de haver llouido; Tocho dias despues si fue  
se caso que se hubieren llouido fo<sup>r</sup> haver muchas por-  
ciones que con facilidad pueden Experimentar este  
beneficio; Desta pena de veinte R<sup>s</sup> de plata p<sup>o</sup> cada  
Robano, y por cada heredad que entrare distinta de Pos-  
sehedor aplicaderos como desde agora para en dho caso  
se aplican y adjudican al Posehedor que los apenare  
en tierra sua de las Sobre dhas, y esto tantas quantas  
vezes suceda. Item es condicion que todos los Posehe-  
dores utiles que seran de dhas tierras, las hayan de  
barbechar y Sembrar, un año sin otro alternatiuam<sup>te</sup>.

3

Segun y como queda Expresado, y con arreglo ala di-  
uision que se hiziere a toda la porcion que un año  
ha de sembrarse, y otro ha de quedar barbecha, y  
en el caso que alguno dejare p.<sup>o</sup> barbechar o sembrar  
qualquiera porcion de dhas tierras el año que correspondie-  
re y debiere hazerlo segun dha diuision ha de quedar  
privado a toda ella, y reintegrada desde luego ala Do-  
min.<sup>a</sup> para disponer su Ex.<sup>a</sup> a su voluntad, o Successo-  
res en su caso.

14

Item es condicion que todos y ca-  
da uno de los que fueren Psehedores vitales de dhas  
tierras las devan tener mejoradas y no empeoradas,  
a manera que siempre vayan en aumento, y no en  
diminucion, labrandolas, o mejorandolas bien, y dan-  
doles a su tiempo propios las labores y Cultivo necesa-  
rio.

15

Item es condicion que si en algun tiempo por  
descuido de los Administradores o Coletores, y aun  
por tolerancia de los Señores Successores en dha Villa  
y Orado de Aranda dejasse alguno, o qualquiere  
que fuere Psehedor vital de dhas tierras de pagar  
el treudo, o el dño de ocho uno arriba explicado cor-  
respondientes ala porcion de tierra que administra-  
re, de modo que p.<sup>o</sup> semejante abuyo pretendiese es-  
tar en posesion de no pagar dhor dños ni estar  
sujeto alas condiciones, y obligaciones contenidas  
en la pñte 2.<sup>a</sup> sea nulo qualquiere abuyo, o in-  
iusta posesion contraria, y no pueda perjudicar  
jamás ala Domin.<sup>a</sup> para su reintegracion en todos  
los expresado dños y cosas que se contienen en esta

16

Ors.<sup>a</sup> Item es condicion que ningun Abexio ma-

ior ni menor, ni Ganado Bacuno, lanar ni ce pelo e los  
que Seran Respectuam<sup>te</sup>. Posehedores utiles e otras tierras,  
ni Otra Persona alguna, pueda pazer en ellas, ni en sus  
margenes, ò ricas, y esto aunque sea e las que lleuaren  
para el Cultiuo y administracion e las mismas tierras  
pena e quatro sueldos Taz. p<sup>o</sup>. Cauera maior, y dos  
sueldos Taz. p<sup>o</sup>. Cauera menor, y seis dineros Taz. p<sup>o</sup>.  
por Cauera e Ganado menor e lana ò pelo p<sup>o</sup>. cada vez  
Respectuam<sup>te</sup>; y en el Casso que padieren dentro e otra  
Dehesa, en lo que estubiere p<sup>o</sup>. abrix, y sin hauey e  
puesto en cultura, aian e tenen y tengan doblada pena  
Respectuam<sup>te</sup>. e la e multa expresada por cada una  
vez; aplicadas otras penas, como desde agora para en  
su caso se aplican para el Ctrendador que esy p<sup>o</sup>. nom.  
17 po lo fuere e otra Dehesa. Item es condicion que  
qualquiere e los Posehedores utiles que seran y fueren  
e otras tierras quisieren tener d<sup>o</sup>, facultad, y libextad  
para que sus Abexios e labor, y que sinuieren para  
la administracion e otras tierras puedan pazer en que-  
lles quere porciones e las que estubieren abixtas, y pue-  
tas en labor, ò en lo restante e otra Dehesa, y esto en los  
dias y tiempos tan solam<sup>te</sup>. que se cultiuaren las otras tier-  
ras ò parte e ellas y se coguieren y segaren e las mis-  
mas sus covechas y frutos, y no en otros dias ni con  
otro morigo, ha e pagar p<sup>o</sup>. esta permission y licencia  
20 a d<sup>o</sup>. Ex. mo. Sor Conde y a los sucesores en d<sup>o</sup>. Estado  
a sauez es quatro sueldos Taz. p<sup>o</sup>. cada cauera en

Cada un año, ciñendose y limitandose la facultad a pas-  
tar solamente dentro de las tierras abiertas, y cultiva-  
das en dña Dehesa guardando los sembrados de ella,  
y ocho sueldos p<sup>o</sup> cada una caueza al año si quisieren  
usar tambien el pasto de lo que es de dña Dehesa  
que no estubiere puesta en labor; pre zediendo para obte-  
ner dño permissio y facultad el que en el dia primero de  
Enero en cada un año Declare ante el Adm<sup>r</sup> General  
que es y p<sup>o</sup> tiempo lo fuere de dño Estado el numero de  
Cauzas para quienes quexa obtener la licencia de que  
puedan pastar en la forma y manera respectiua mente  
axiua explicadas, a fin de que p<sup>o</sup> dño Adm<sup>r</sup> se le de p<sup>o</sup>  
exorta la licencia correspondiente la qual deuera entregars  
al Colector que es y p<sup>o</sup> tiempo lo fuere de las Rentas y dño  
Dominicales de dña Villa de Soria para que de ello le conste,  
al qual deuera pagarle el importe de dña licencia en el dia  
quinze de Agosto de cada un año tomando recibo suyo  
sin el qual no sera legitima ni admisible paga alguna  
que en otra manera se hiziere. Item es condicion no obstante  
lo expresado en el antecedente Capitulo que los dños y  
qualquiere de los Poschedores Reales que seran y fueren de  
dñas Tierras han e tener facultad, y se les conzede de po-  
der llevar cada uno a sus tierras las Cauallerias que siuie-  
ren para el acarreo de las vienes, legumbres, y otro que  
les quexa fruto, y tambien alguna otra Caualleria ma-  
ior o menor que se empleare verdaderam<sup>t</sup> en llevar Comi-  
da y otras cosas conducentes a recoger las cosechas  
durante el tiempo de la siega y acarreo, y que estas puedan  
pazer en sus bestojos en dño tiempo sin incurrir en

19  
pena alguna, con condicion que el cacaxreo lo han de hazer  
seguidamente sin intermision una vez que le aian empe-  
zado a hazer, assi de dia como de noche si lo acorumbra-  
ren de noche tambien como de dia, y en el caso contrario  
se les prohibe d<sup>ta</sup> facultad. Item es condicion que los  
posehedores utiles & respectivos que seran de d<sup>tas</sup> tierras  
puedan dar agua en la Balssa de d<sup>ta</sup> Dehessa a todas las  
Cavallerias y Abexias que lleuaren para su cultivo y  
administracion en los dias tan solam<sup>te</sup> que se emplea-  
ren en ello, y esto con la precissa obligacion y no sin ella,  
ni otra manera de que siempre, y todas las vezes que  
se limpiare d<sup>ta</sup> Balssa y sus azequias, o aguadenas  
para conducir el agua a ella, aian de ser obligados  
como p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup>nte se obligan d<sup>tos</sup> posehedores a limpiar  
a su costa las dos baxeras partes de d<sup>ta</sup> Balssa sus  
azequias y aguadenas, y no mas; y en el caso que  
requeridos que sean verbalm<sup>te</sup> p<sup>o</sup> el d<sup>no</sup> Colector que es  
y fuere de d<sup>ta</sup> d<sup>ca</sup>, el que acudan a d<sup>ta</sup> limpia y no lo  
hizieren que pueda a su costa embiar Personas y  
Carros que la limpien pagando a cada Peon quatro  
sueldos de plata, y a cada carro con par de mulas y  
un Hombre diez y seis sueldos de plata al dia, cuyo  
importe deuera exigirlo y cobrarlo sin forma de Juicio  
la Justicia de d<sup>ta</sup> Villa de Yreca de lo que d<sup>ta</sup> d<sup>ca</sup>  
cumpla con ello respectiuam<sup>te</sup> p<sup>o</sup> Nat<sup>ra</sup> que cada uno  
possiere, y esto tantas quantas vezes se hubiere de lim-  
piar d<sup>ta</sup> Balssa. Item es condicion que los posehedo-  
res utiles que seran de d<sup>tas</sup> tierras jamas ni entiendo

alguno puedan partirlas ni diuidirlas en suertes  
o en partes ni en otra manera e que conforme  
aora se han establecido o estableciere en Caizadas  
de veinte y quatro quaxtales cada una, y lo con  
trario haciendo incurran en pena de Comisso, y  
latal particion o diuision no tenga firmeza ni bala  
y se reputa como si hecha no fuesse. Item es condi  
cion que siempre y quando que por parte de  
dho Ex<sup>mo</sup> Sr Conde o sus Successores en dho  
Estado quisieren p. si o mediante Apoderado  
suo hixitar y Reconocer dhas tierras lo pue  
dan hazer librem<sup>te</sup> y si allaxen que no se les  
dan las labores y cultivo correspondientes  
y necesarias apremiar al P.rehedor uir de  
aquella porcion mal administrada a que lo  
execute y cumpla con lo estipulado en es  
ta Escritura, y no lo haciendo Incontinenti,  
se la puedan quitar, y darla a otro que cum  
pla con los cargos y obligaciones de la p<sup>te</sup>

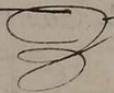
22 Escritura. Item es condicion que P.rehedor  
uir alguno que sera o fuere de porcion o par  
te de dhas tierras no pueda sobre ella imponer,  
fundar, ni cargar breudo, Comisso, Aniderario,

3

ni otra carga alguna, sin licencia y expreso consentimiento de dño Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde, ó de los sucesores en dño Estado en su caso, y esto pagandole la decima parte de lo que importare el Capital del Caxgamiento, ó Fundación que hiciere fo. raxon y dño de Luismo, y lo contrario haciendo incurra en pena de Comiso toda la tierra á ello obligada.

23 Item es Condicion que ningun Porehe dor vil que sera, ó fuere de qualesquiere parte, ó porcion de dhas tierras no pueda venderla, empeñarla, permutarla, ni en otra manera alguna agerarla, en todo ó en parte, sino es con cargo y obligacion de pagar perpetuam.<sup>te</sup> a dño Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde, y á los sucesores en dño Estado el dño de ocho rno, y el treudo perpetuo en la manera y forma arriba expresados, y de cumplir con todas las demas cargas obligaciones y condiciones en esta Escritura puestas y contenidas, y precediendo expresa licencia y consentim.<sup>to</sup> de su Ex.<sup>ta</sup> y de otros sucesores en el estado en su caso, dando cuenta

diez dias antes de concluir el contrato de Venta  
abdo tranze, o con Reserva de Carta de Gra-  
cia que quisiere hazer para sauez si su Ex.  
o sus Successores en su Caso la quexran para  
si fo. la decima parte menos el Verdadero  
precio que otro diere, y no quexiendola pue-  
da efectuar las tales Escrituras de Rendicion  
en quanto al Dominio vtil y posesion, y  
no mas, obteniendo licencia antes fo. Escric-  
to de dho Ex.<sup>mo</sup> Sr Conde, o de los Successores  
de dho Estado en su Caso, pagandoles la deci-  
ma parte del precio Verdadero por derecho de  
Luisimo en que dha tierra se Rendiera todo  
tranze, o a Carta de Gracia, o se permutaren  
por otros bienes sitios; que siendo estos de  
distinta Dominatura de la de Sierra deuesen  
estimarse en su Justo precio, y la dha tierra  
y pagar el Luisimo correspondiente y en Caso  
de ser la permuta fo. bienes de la misma Do-  
minatura de la Sierra se han de  
justipreciar unos y otros, y si la dha tierra



Excediere en Valor el tanto mas a este ha de  
pagarse la decima parte por dho dño de Luismo  
y aun en su caso podran ser Compelidos a  
que declaren con juramento el precio cierto  
y Verdadero en que dhas Ventas o permutas  
se ajustaren, y no obstante lo referido  
se limita a todo y qualquiere Pochedor  
que sera o fuere de dhas tierras o parte de  
ellas la facultad de poderlas vender ni age-  
nar en manera alguna a Persona Eclesias-  
tica, Iglesia, Monasterio o Convento, ni  
apuesto immortal, ni a otro alguno que fue-  
re essento de la Jurisdiccion Ordinaria  
24 de la dha Villa de Urea. Item es condicion  
que todos y qualquiere los que sean y fueren  
Pochedores de las dhas tierras respectiva-  
mente aian de antipocax y Reconozca  
dho breudo perpetuo y dño de ocho años  
y todas las demas condiciones contenidas  
en la parte Escritura siempre y todas las

---

vezes que por parte de dho Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde y de los  
Sucesores en dho Estado en su caso, o Pro-  
curador suyo se les mandare, o requiriere,  
y no lo haciendo incurra en pena de Comiso  
toda la porcion de tierra que poseiere el que  
se negare, o escusare a su antipocacion y re-  
conocimiento en la forma y manera sobrestha.

25. Item es Condicion que si qualquiere Porehedor,  
o Porehedores utiles que serany y fueren de  
pecnuam.<sup>te</sup> de dhas tierras no pagare cada  
uno perpetuam.<sup>te</sup> en cada un año p.<sup>ta</sup> la parte  
y porcion que poseiere el dho breudo, y el dño  
de ocho uno de todo lo que se cogiere en dha  
tierra a dho Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde de Aranda, y a los  
Sucesores en dho Estado en su caso y no tu-  
biere y cumpliere con las referidas Condicio-  
nes, o qualquiere de ellas ipso facto dha tierra  
Caiga en Comiso y perdimiento, y el vil Domi-  
nio de ella sea consolidado con el Superior,  
y directo al dho Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde, o a los succe-  
sores en dho Estado en su caso, y herificado



que sea el de la cesacion o pago, fraude, o Colusion  
 en el modo de hazerla, o la falta en el Cumplim<sup>to</sup> de dhas  
 Condiciones o qualquiera de ellas puedan abrogar y to-  
 mar para si dha tierra, y disponex de ella a su voluntad  
 y en fauor de dha Dominatura, sin que para ello se  
 necesite hazer otra ni mas diligencia que probar y Justi-  
 ficax Sumariam<sup>te</sup> ante la Justicia Ordinaria de la dha  
 Villa de Huesca con Citacion al Provedor vtil de dha tierra  
 ra el no hauez pagado una anualidad, o mas de dho breudo  
 o que ha defraudado una, o mas vezes en la paga y modo  
 y forma de hazerla de dho dño o ocho vno, o que no ha cum-  
 plido, y que ha faltado a una, o mas Condiciones de las  
 axiua Expressadas; Y pagando dho breudo perpetuo y  
dño de ocho vno, y cumpliendo y obsexuando las dhas con-  
diciones y la otra de ellas todo bien y cumplidam<sup>te</sup> y sin  
restriccion alguna, y a la forma y manera axiua  
Expressadas el dho Ex<sup>mo</sup> Conde de Aranda fo. vi  
 y sus Successores Señores Temporales que seran de la  
 dha Villa prometio tener y mantener a los dhos axiua  
 nombrados y a sus hauiertes dño y Causa en la pacifica  
 posesion de las dhas tierras, y que no se les impondran  
 otras cargas tributos ni obligaciones, y que no se les qui-  
 taran aunque balgan mucho mas con el Cultiuo y  
 mejoramiento que en ellas se hiciere(n) fo. igual y menor  
 ni maior breudo y dño de particion de frutos ni fo. otra ni argu-  
 ni causa alguna vajo obligacion que a ello haze su Ex<sup>ma</sup>  
 de todos sus bienes y Rentas Dominicales de la Expre-  
 sada Villa de Huesca, y quiso que la pñte obligacion sea  
 especial y suxa todos aquellos fines y efectos que especial

*[Handwritten signature]*

obligacion e hipoteca segun fuero el pñte Reino e  
Accepto<sup>o</sup> Aragon suuxta puede y deve; Presentes los dños y axiua  
nombrados Alcaldes e Reg.<sup>o</sup> Pror. sindico, y Conze-  
jo Dijeron que havián Oydo y entendido todas las  
dñas Cosas y Condiciones de parte de axiua puestas  
y Expresadas, lo qual havián Oydo y entendido e  
palabra a palabra y que en todo y por todo lo loaban  
aprouaban y acceptauan, y prometian y se obligauan  
segun que fo tenor de la pñte se obligaron a tener, guar-  
dar y cumplir fo ellos y sus sucesores todas y cada  
unas cosas en la pñte Dis.<sup>ta</sup> contenidas de la forma  
y manera que en ella se especifican y expresan, y todo  
ello con los dños Cargos e Comisio, Luisimo y Fadiga  
y las demas condiciones tributarias, bajo la obligacion  
que a ello hizieron de sus Personas y todos sus bienes y de  
cada uno de ellos Aluebles y sitios, hauidos y por hauey don  
de quiere y de todas las dñas tierras a su fauor tributadas  
y mejoras que en ellas se hizieren; Las quales quisieron  
tener aqui fo nombrados, Especificados, y confronta-  
dos deuidam.<sup>te</sup> y segun fuero el pñte Reino e Ara-  
gon, y quisieron que esta obligacion sea especial y suxa  
efecto etal segun dño fuero o en otra manera pue-  
de y deve suuxta, para lo qual Reconocieron tener y  
poseher y que tendran y poseheran dño bienes y tie-  
rras y todas las mejoras que en ellas se hizieren fo ellos  
y el oro de ellos de parte de axiua obligado si quiere  
portales hauidos: Nomine Precario y de Constituto  
por dño Ex.<sup>mo</sup> Conde de Aranda su s.<sup>or</sup> temporal,  
y fo los Señores sucesores en dño Estado en su caso,  
etal manera que la posesion Ciuil y natural suia

y de los suios y de cada uno de ellos sea hauida por  
de su Ex.<sup>a</sup> y de los suios, y quisieron que con sola esta  
escritura sin otra prueba y sin adopcion de posesion pue-  
dan aprenderlos ante qualquier Juez competente de  
bienes sitos y tierras con sus mejoram.<sup>to</sup> y embentaxias,  
emparar, Executar, y sequestrar los muebles, y obtener sen-  
tencias en fauor, en quales quiere articulos y procesos,  
y en el caso de ellos que se intentaren o estubieren incoados  
siguiendo las apelaciones hasta obtener sentencia defini-  
tiua passada en cosa Juzgada; Ten Virtud de las tales  
sentencia, o sentencias poseer y usufructuar de los bienes  
hasta ser enteram<sup>te</sup> satisfecho y pagado de todo lo que se  
le deuiere con mas las costas daños perjuicio y menosc-  
uos; Tasi mismo hazer propias las sobre dhas tierras  
y disponer de ellas con las mejoras que tubieren a subolun-  
tad como de bienes y cosa suia propia adquirida con  
justo titulo; Tasi para maior firmeza y seguridad  
de esta Ex.<sup>ta</sup> y de todo lo en ella contenido dho Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup>  
Conde de Aranda p.<sup>o</sup> su Ex.<sup>a</sup> y sus sucesores en dho  
Estado; Y los dhos Alcaldes Reg.<sup>o</sup> y Sindica P.<sup>ro</sup>  
Junta.<sup>o</sup> y Conzejo sobre dhas p.<sup>o</sup> si y p.<sup>o</sup> sus succes-  
sors Dijeron que Renunciaban como Renunciaron  
sus propios Juezes Respectiuos Trasmitiendosen como  
se Trasmietieron a toda Jurisdiccion R.<sup>al</sup> y Secular  
y en especial a la de los SS. Regente y Oidores de  
la R.<sup>al</sup> Audiencia del p.<sup>nte</sup> Reino de Aragon, y de  
mas Justicias y Juezes que de las Causas de su Ex.<sup>a</sup>  
y de los sobre dhos Respectiuam<sup>te</sup> pueden y deuen cono-  
cer, consintiendo la Traxiacion de Juizio sin embargo  
de quales quiere excepciones, Fueros, Leies, y disposi-  
ciones del derecho comun que alo sobre

2

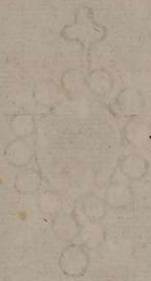


Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

dicho se opongán Lo que fue hecho en la Villa de  
Vaxca de Salon, los expresados día mes y año  
al principio Recitado y Calendado, Siendo a todo  
ello presentes por un lado, Joseph Baquerino Escri-  
biente, y Martin de la Cruz Marrero y ambos  
Residentes en la Villa de Vaxca de Salon, y por  
otra parte la presente Escritura en su forma ori-  
ginal Segun Juicio del pñe Señor de Aragón.

Sig<sup>no</sup> de mi Juan Fran<sup>co</sup> Baquerino domiciliado  
de en la Villa de Vaxca de Salon, y con auto-  
ridad del pñe Señor de Aragón, publico  
Notario que todo lo Sobredicho presente me hallé  
apareado los Enmendados donde debe-  
do: o: C<sup>u</sup>  
A Tenor

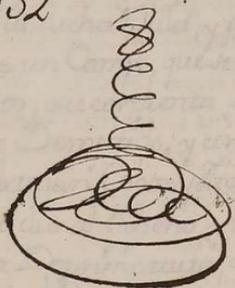




Faint, illegible text impressions, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the middle and lower portions of the page.

D

Reconocimiento otorgado por Gregorio Este  
pa, Labrador, y Vecino de la Villa de Uxxea  
& Xalon, de que un Campo & 8<sup>ta</sup> Feria  
sitio en la Peña de los Algaxes, Fuertava  
sa & dha. Villa, es feudo, conforme al  
Acto de nueva Poblacion de dha. Villa, y de  
que él, y los que serian poseedores de dicho  
Campo, jamàs podrian alegar posesion  
de la Gracia que el Conde m<sup>o</sup> P<sup>o</sup> le ha hecho  
& que pague el Ocheno en lugar de dho. Feudo,  
por Decreto de 6 de Agosto de 1752, en 20 de  
Agosto de 1752



Uxxea Xu.





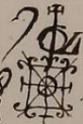
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

26  
El nombre de Dios, sea á todo manifiesto  
to que yo Gregorio Ortega, labrador y vecino de  
la Villa de Nueva Talon y hallado en esta de España,  
Atendido y considerado que en el día seis del corriente mes  
de Agosto, di Memorial al Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Pablo Ramirez  
de Ureca, Abaxca de Bolea, Conde de Aranda, Marqués  
de Torres y Gentilhombré de Cámara del Al. an. exerciçio,  
y Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos, mi Señor, do-  
miliado en la dicha su Villa de España, que su thenor y el se-  
Decreto que su Ex.<sup>a</sup> fue servido proveer y dar, es del thenor  
siguiente = Ex.<sup>mo</sup> Sr. = Señor = Gregorio Ortega, vecino de Nueva, y  
Vasallo de V. M.<sup>a</sup> con el maior respeto á los pies de V. M.<sup>a</sup> dice que  
en la Huerta vasa de dicha Villa, y partida llamada la Peña de  
los Algarces, pohe un Campo, que sera Ocho Caballerias de Tierra,  
poco mas, ó, menos, que conpenta con el Rio de Talon, con Cam-  
po llamado el voto Dompardo, y con Campo de D. Onofre de  
Aso, que fue de Sebastian Cobos y Araco, que la Señora Condesa  
Doña Juana velo dio al Ocheno, y ahora lo ha antipocado  
por deudero á la Dominicalura, conforme lo restante de la  
Tierra Treuera de dicha Huerta vasa, conformandose con  
la Orden de V. M.<sup>a</sup> de que todas las Tierras que en el origen  
y al tiempo de la nueva Poblacion de dicha Villa, no eran in-  
quedaron exemptas del deudo, y sujetas solo á la particion  
de frutos que se les acotò, se redugesen á deuderas conforme  
á dicha Poblacion; y en consideracion á que dicha Tierra  
se le dio Ochenexa, por no ser de la calidad y bondad que  
la demás de dicha Huerta, y que subsiste y permanece en el  
mismo estado al presente = A V. M.<sup>a</sup> suplica rendidamente

se sirva continualle la gracia que le hizo dicha Señora Conde-  
sa, por el tiempo, modo y forma que fuere voluntad de Vex.  
que en ello recivira merced, que espera dela benignidad y  
piedad de Vex. = Epila Seis de Agosto mill setecientos cin-  
quenta y dos = Durante mi voluntad, y reconociendo el su-  
plicante que es gracia particular mia el aliviarlo en que  
pague el Ochoavo de todos los frutos y cosas, que en la expro-  
piada Tierra se cogieren y criaren, y pagando este derecho  
con toda justificacion, sin la qual, desde agora reboco la gracia,  
se le exonera del tributo a que esta sujeta la Tierra que se  
pide segun el Acto de nueva Poblacion de mi Villa de Xixca,  
y segun tiene antepocado = Añada = Cumpliendo con lo que  
por dicho Decreto se ha servido su Vex.<sup>a</sup> resolver y mandar  
en mi buen grado cierta ciencia y certificado de todo mi dre-  
cho por mi, y los misos sucesores y posehedores que seran del  
supraconfrontado Campo: Reconozco y confieso que la Merced  
y gracia que a intuito y suplica mia se ha dignado Vex.<sup>a</sup> conce-  
derme, y que en dicho suprainserto Decreto se menciona, es,  
y sera durante la mora y libre voluntad de dicho Vex.<sup>a</sup> Con  
de mi V.<sup>o</sup> y de cada vno de sus sucesores respectivos, Señores  
que seran de la dicha Villa de Xixca; de tal manera, que por  
prolongada que sea el continuarnos la, famias, ni entrempo  
alguno yo, ni el otro de ellas que poseheremos dicho Campo, he-  
mos se poder alegar posesion de dicha gracia y Merced, ni  
por ella quedar relevados del cargo y obligacion de pedir a sus  
Vos.<sup>as</sup> respectivamente licencia y fadiga, siempre que hubiere-  
mos de vender, empeñar, cargar, o en otra qualquiera ma-  
nera agozar el dicho y supraconfrontado Campo, o parte  
alguna de el, ni de pagar el derecho de Luyrmo, correspondi-  
ente; y todo ello tantas quantas veces hubieremos de hacer  
e, hicieremos lo sobredicho, por ser todo el dicho Campo verda-  
deramente deudero, y sujeto a todas las condiciones tributivas;

antes bien siempre que por parte de su Co<sup>2</sup>a, o de qualquiera de  
sus sucesores en dicha Villa de Uxica, se quisiere cobrar el feu-  
do correspondiente al dicho y supraconfrontado Campo, segun  
y como lo tengo reconocido y antipocado, vago el día diez y ocho  
del mes de Junio mas cerca pasado, ante el Escrivano y Notario  
el presente reciviente y testificante, que es conforme á la citada  
Escritura de nueva Poblacion de la referida Villa de Uxica,  
(que quiero haver aqui por calendada deudamente, y segun  
Fuero del presente Reyno de Aragón) puedan hacerlo libre-  
mente, sin necessitar para ello diligencia alguna, y solamente  
á ostension de dicha Escritura de nueva Poblacion; de la  
citada mi Antipoca, o del presente Reconocimiento, segun  
eligi querran. Y á no ir, ni permitir sea hecho contra el  
tenor de todo lo arriba expresado, ni parte alguna de ello,  
y á cumplir exactamente todas, y cada una de las conteni-  
das en dicho supraconfrontado Decreto, y en el presente Instrumen-  
to me obligo con mi persona y bienes muebles y sin haverlo,  
y por haver donde quiere. Hecho fue lo sobredito en la Vi-  
lla de Epila á veinte dias del mes de Agosto del año  
contado del Nacim<sup>to</sup> de N<sup>ro</sup> S<sup>or</sup> Jesu Christo de mil  
Sept<sup>to</sup> cinquenta y dos siendo á ello presente por tes-  
tigos Antonio Escayan, menor, comerciante, y Ma-  
nuel de Alvaras oficial de la Contaduría de Co<sup>2</sup>a. S<sup>or</sup>  
Conde de Brandanús, domiciliado en dicha  
Villa. Está firmada esta Escritura en la nota ori-  
ginal como se requiere segun fuere.

  
Yo el Rey de mi Joseph Colon Castellar  
domiciliado en la Villa de Epila  
y por autoridad Real por todas las

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Tienras y Domingo de Ruyz Exo Senor publico Notario de no que alo sobrecho juntan se con los testigos presente me ha lle, et cexxé

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*





Escritura de las Tierras, que ay abiertas  
 y cultivadas, dentro de la Dehesa de Val de Uruca,  
 en requida de la Tribucion de ellas, que  
 otorgó S. M. en favor de los Vecinos de dha. Villa  
 de Uruca, en 13 de Mayo del año 1752, recibida, y  
 testificada, por Juan Fran.<sup>co</sup> Baquerizo, <sup>no. 1<sup>o</sup></sup> Vecino  
 de la misma Villa de Uruca, y division, q.  
 se ha hecho, en dos porciones; para que la una, se  
 siembre un año, y la otra, otro año, en conformidad  
 de lo estipulado en la supracalendada Tribucion  
 su fecha en la dha. Val de Uruca a 13 de Febrero de  
 1758; recibida, y testificada, por D.<sup>n</sup> Joseph Colon  
<sup>no. 2<sup>o</sup></sup> de S. M. domiciliado en la Villa de Epila

1078





Deluzo maravedises

SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

En el Nombre de Dios; sea a todos manifiesto  
que en la Dehesa y monte de Valde Vreca a tre-  
ce de Febrero del año mil setecientos y  
ocho, haviendo concurrido para los fines y  
efectos, abajo expresados, el Sr. D. Ramon  
Arbues Abogado del Sr. Conde Alcalde  
de maior del Estado de Aranda, parecieron  
ante su merced D. Antonio Navarro Adm.  
y J. P. de Aranda del Sr. Conde de Aranda mi  
Sr. en dho nombre; de una parte, y de otra  
Juan Garcia Fuentes, ~~Alcalde~~ Alcalde y Ju-  
ez ordin. de dha Villa de Vreca, Cuyero Lis-  
topa, Francisco Garcia Fuentes, de dha Jara-  
bo, Miguel Montforte, Joseph de Diego ma-  
ior, Francisco Marco, Juan Correas y Fran-  
cisco Ruiz Labella Vecinos todos de dha  
Villa herederos y J. P. de Aranda de  
dha Val de Vreca; las quales dhas partes  
por ante mi el Sr. <sup>no</sup> ~~dieron~~ <sup>dieron</sup> ante dho Sr.  
Alcalde maior; fue atendido y considera-  
do que el Sr. D. Pedro Pablo Vimeney de  
Vreca Abaxca de Bolea Conde de Aranda  
mi Sr. y Senor Temporal de dha Villa de  
Vreca a suplicacion y ruegos de los Al-  
caldes, Regidores, Sindicos a rra y J. P. de  
dha Villa y demas labradores y Vecinos de  
la misma les dio permiso y facultad de

podex abrir y poner en Cultura en la Dehesa  
llamada la Val de Xrea confrontarse con  
terminos de la Ciudad de Zaragoza, termi.  
de Lugar de Bardalliu, terminos de la Villa de  
Rueda de Talon, dos Vales y porciones de tierra  
en ella contenidas, las referidas dos Vales  
y las demas porciones de tierra que fueren  
a proposito para dho fin Vays el breved y  
condiciones contenidas en la Escritura  
de Concesion y tributacion hecha y otor  
cada en la referida Villa de Xrea de Ta  
lon a trece de Mayo del año mil Sett.  
cinqüenta y dos y por Juan Francisco  
Boqueron de Real Vec. de dha Villa  
reçinday testificada, en la que y Vays  
el pacto Septimo se estipula y previene  
que ningun poseedor de tierra que sea  
de las dhas Xreas ha de poder sembrar  
dos años seguidos ninguna porcion  
pues de vera dimediarse y compa  
arse todas las dhas Xreas por mitad  
para que la una mitad se siembre un  
año y la otra mitad otro año, cuya divi  
sion tuvo por fin y objeto el que no se  
embaxare a los ganados que pastasen  
lo restante de dha Dehesa el que vin ha  
zer daño en los sembrados pudieran uti  
lizarse de todo el terreno inculto, y las  
porciones que hubiere de Vestrosos o Bar  
bechos, y si la sembraren sin licencia  
de S. M. o de sus Successores en su caso



hubieran e poder pacer librem<sup>te</sup> dho<sup>s</sup> gana-  
dor lo que avi<sup>do</sup> se reserbiara y esto sin pena  
de Denuella, aprecio, ni otra alguna, como  
avi<sup>do</sup> resulta e dha Escritura à que dhas  
partes se referen: Atten<sup>do</sup> dho<sup>s</sup> y considera-  
do que hasta agora no se ha puesto en prac-  
tica esta tan Justa providencia havien<sup>do</sup>-  
se experimentado por su omision, ò des-  
cuido, no pequeño daño; Por tanto, dese-  
ando evitarlo y cortar para lo sucesivo to-  
da confusión que pudiera ser Causa e pro-  
ducirlo, se ha resuelto y determinado el  
que dha Val y Vales se dividan en dos por-  
ciones iguales de las quales la una sea el  
embre sin año, y la otra, otro; y à fin de po-  
der saber qual porción deberá sembrarse  
este año, se pusieron en suerte e separadas  
ambas mitades con sus respectivas con-  
firmaciones y para el presente año salio  
y sorteo la una porción y mitad de dhas  
dos Vales llamada la Val de la Muela, la que  
comprende con inclusion de sus respec-  
tivas posesedores Vales, los bienes siguientes:  
1. el Quintan<sup>to</sup> de la Villa de Duxea e Valon  
un campo en catorce tablas que son todas  
diez y vein<sup>te</sup> cahises cinco aneggs ocho al-  
mudes tierra de la Veintey quatro quar-  
tales que conforea con campo e Tho-  
mas Marco, y de Sebastian Cobos, con  
camino e la Muela y Lomas que van  
2. à los Cavenor de en medio: Thomas Marco

- Un campo de dos cahices siete anegas tierra  
 que conf.<sup>a</sup> con campo el Huertan<sup>to</sup>. paso  
 de los Ganados en medio, montes blancos y  
 rora de Joseph Englada: Itz' otro campo ena  
 ma de la Valde la Muela ala derecha de un ca-  
 híz y una anega de tierra que confronta con ro-  
 ra de Manuel Sans (alias Moxcillo) y montes  
 3 blancos: Joseph Englada un campo de tres ca-  
 hices y dos anegas de tierra que confronta  
 con campos de Thomas Marco y de Antonio  
 4 Orta y con montes blancos: Antonio Orta  
 un campo de dos cahices dos anegas tierra  
 que confronta con campos de Joseph Englada  
 y de Mathias Tarabo y con montes: Mathe  
 5 al Tarabo un campo de dos cahices tierra  
 que conf.<sup>a</sup> con campos de Antonio Orta y  
 de Antonio Langaxita y con montes: Antonio  
 6 Langaxita un campo de cuatro cahices tierra  
 que confronta con campos de Mathias Tar-  
 abo de Bernardo Hernandez y de Juan Gar-  
 cia y Tuerter y con montes: Itz' otro de tres ca-  
 hices seis anegas tierra que confronta con  
 campos el Huertan<sup>to</sup>, de Thomas Marco y  
 de Francisco Correas y con montes: Bernar-  
 7 do Hernandez un campo de un cahíz y una  
 anega de tierra que confronta con campos  
 de Antonio Langaxita, de Juan Garcia, de  
 hered. de Juan Font. Gil de la Corona,  
 8 y con montes blancos: Juan Font. Gil de la  
Corona un campo de dos cahices tierra  
 que conf.<sup>a</sup> con campos de Juan Garcia,  
 de Bernardo Hernandez y Juan Baquerizo

- 9 y con montes blancos: Juan Fran. Baquerizo  
 In campo de seis cahices dos anegas tierra que  
 confronta con campos de Juan Antonio Gil de la  
 Corona, de Fran. Labella y de Cuebas Citepa
- 10 y con montes Cuebas Citepa in campo de cua-  
 tro cahices tierra que confronta con campo  
 de Juan Baquerizo y montes: Antonio Garcia
- 11 Monge in campo de quatro cahices tierra  
 que conf. con campos de Juan Correas  
 Rueda, con mojon de Bardallux y montes:
- 12 Juan Correas Rueda in campo de cinco ca-  
 hices tierra que confronta con campos de  
 Antonio Garcia Monge, de Dabrix Correas,
- 13 de Andres Gil y con montes: Dabrix Correas  
 in campo de tres cahices seis anegas tierra  
 que confronta con campos de Juan Correas
- 14 de Andres Gil y con montes: Andres Gil in  
 campo de seis cahices tierra que confron-  
 ta con campos de Dabrix Correas, de Sebasti-  
 an Vicente y con monter: Sebastian Vicente
- 15 in campo de cinco cahices tierra que con-  
 fronta con campos de Andres Gil y de Fran.  
 Labella y con montes: Francisco Labella
- 16 in campo de tres cahices siete anegas tier-  
 ra que confronta con campos de Sebasti-  
 an Vicente, de Juan Baquerizo y de Juan  
 Garcia y Fuentes: Juan Garcia y Fuentes in
- 17 campo de seis cahices tierra que confronta  
 con campos de Francisco Labella, de Juan  
 Perez maior, de Fran. Correas y de Juan Ba-
- 18 querizo: Juan Perez maior in campo de  
 dos cahices tierra que conf. con campos de  
 Miguel Marco, de Antonia Citepa y con montes:

- 19 Francisco Correas un campo de dos cahices tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Juan Garcia Ferrer y de Antonio Langaxeta y con montes:
- 20 Miguel Maxo menor un campo de dos cahices tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Juan Perez, de Francisco Rivero y de Antonia Estepa y
- 21 con montes: Antonia Estepa viuda de Juan Correas como un campo de un cahiz tierra q<sup>l</sup> conf<sup>a</sup> con campos de Juan Perez, de Miguel
- 22 Maxo y con montes: Francisco Gil un campo de un cahiz y una anega de tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Miguel Maxo menor, con mojon de
- 23 Bardallux y montes: Juan Baquerizo Navarro un campo de un cahiz tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Silvestre Chusca, de Fran<sup>co</sup> Correas
- 24 paso en medio y con montes: Silvestre Chusca un campo de dos cahices quatro anegas tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Juan Baquerizo, de
- 25 Miguel Maxo mayor y con montes: Miguel
- 26 Maxo mayor un campo de dos cahices tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Miguel Dombon, de
- 27 Silvestre Chusca y con montes: Mig. Dombon un campo de tres cahices quatro anegas tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Miguel Maxo, de Carlos Ruiz y de Juan Britt. Valae y con montes:
- 28 Carlos Ruiz un campo de siete cahices tierra que conf<sup>a</sup> con campos de Miguel Dombon y con
- 29 montes: Juan Antonio Salas un campo de tres cahices quatro anegas tierra q<sup>l</sup> conf<sup>a</sup> con campos de Miguel Dombon y mojon de
- 30 Bardallux: Bonifacio Escuer un campo de quatro cahices quatro anegas tierra que conf<sup>a</sup> con mojon de Bardallux y montes;
- 30 Francisco Correas un campo de quatro cahices

- 31 que conf.<sup>a</sup> con campo de Trononio Sangueta y con montes: Diego Cobos en campo de dos cahices tres anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con montes: Sebastian y Juan Cobos y Maxio, Hermanos, en campo de seis cahices tierra que conf.<sup>a</sup> con campo de El Tuñamieno, con Mojon del lugar de La Muelar y con montes: Thomas Maxio
- 32 Manuel Sanz en campo de dos cahices tierra que conf.<sup>a</sup> con campo de Thomas Maxio y montes: Juan de Lias en campo de dos cahices tierra que conf.<sup>a</sup> con paso de Parador, campo de Alexandro Perez y con montes: Alexandro Perez en campo de un cahice cinco anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con campos de Juan Lias, de Marta Cobos y con montes: Marta Cobos Viuda de Valero Correas en campo de dos cahices tierra que conf.<sup>a</sup> con campos de Alexandro Perez, de Theresa Carterad y de Maria Labella y con montes: Pedro Tarabo en campo de dos cahices tierra que fue de Theresa Carterad y conf.<sup>a</sup> con campos de Marta Cobos, de Maria Labella y montes: Maria Labella Viuda de Fran. Ruiz en campo de siete cahices tierra que conf.<sup>a</sup> con campos de Marta Cobos y de Pedro Tarabo y con montes: Frontonio Englada en campo de cuatro cahices quatro anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con montes: Juan Perez maior en campo de seis anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con campos de El mismo y de Pedro Valar: Pedro Valar en campo de un cahice tres anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con campo de Juan Perez maior y Vagos de la Dehesa: Miguel Maxio menor en campo de tres anegas tierra que conf.<sup>a</sup> con campos de Juan Perez maior y de <sup>Tico l<sup>o</sup></sup> Juan
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43 Fran. Vicente Viuda de Fran. Correas en

- Campo de Mcahiz seis anegas tierra que confra.  
 con campo de Juan Garcia Fuentes caberos del  
 mojon de Dardallux y camino de Haragora a  
 44 Bulcacaxov: Bonifacio Civero un campo de tres  
 cahices y una anega tierra que confra. con dos ca-  
 mino y cabero del mojon de Dardallux: Joseph  
 45 Jaxeta un campo de quatro cahices siete ane-  
 gas tierra que confra. con campos de Francisca  
Nicente Vueda de Frax. Correas con campo de  
 46 Diego Cobov y camino de La Mueta: Fran. Maxco  
maior un campo en la Dona de Mcahiz seis ane-  
 gas tierra que confra. con campos de Pedro Ja-  
xabo que fue de Joseph Chusca y con la Dehesa:  
 47 Thomas Maxco un campo de siete anegas tierra q.  
 confra. con campo del mismo y caberos de en  
 48 medio y con la Dehesa: Antonio Jura un cam-  
 po de Mcahiz y una anega de tierra q. confra.  
 con campos de Mathias Taxabo y los caberos  
 de en medio: Y para el año Venturo de miel  
Sett. cinquenta y nueve Salio y Sorteo pa-  
 ra sembrar la otra porcion y mitad de  
 Val llamada la Val de la Jaxica que sus Due-  
 ños y posehedores Ohles de las Tierras pue-  
 tas en Cultura son a la vez = Civero Citepa  
 1 un campo de quatro cahices tierra que confra.  
 con campo Suis del folio diez que precede, cam-  
 po de Frax. Tabella y passo de Canador: Nicolas  
 2 Lafuente un campo de dos cahices una anega  
 tierra que confra. con campos de Gregorio  
Citepa, de Antonio Lahoz y passo de Canador:  
 3 Antonio Lahoz un campo de dos cahices tierra  
 que confra. con campos de Nicolas Lafuente, de  
Gregorio Citepa, con passo de Canador y  
 4 montes: Gregorio Citepa un campo de tres ca-  
 hices tierra que confra. con campos de

- Nicolas Lafuente, & Pedro Hernandez, con passio  
 y camino de La Muela: Itz in campo & Incahir  
 tres anegas tierra en la Val de Bardallu que  
 confronta con campo suyo y campo de Pedro  
 5 Hernandez: Pedro Hernandez in campo de dos  
 cahices tierra que conf<sup>a</sup> con campos de D<sup>o</sup>. en  
 gracia Plegos Vaida & D<sup>o</sup> Francisco Dero,  
 6 campo de Gregorio de Iteya y con montes: Da  
engracia Plegos Vaida & D<sup>o</sup> Fran. Dero in  
 campo de tres cahices Seis anegas tierra q<sup>l</sup>  
 conf<sup>a</sup> con campos de Pedro Hernandez y  
 7 & Juan Alcaray y con montes: Pedro Tarabo in  
 campo que fue de Juan Alcaray & Incahir tierra  
 que conf<sup>a</sup> con campos de la Vuida de D<sup>o</sup> Fran.  
 Dero, campo del mismo y montes: Itz con  
 po de quatro cahices cinco anegas tierra que  
 conf<sup>a</sup> con campos del mismo y de Andres Bai  
 8 lon y montes blancos: Andres Bailon in  
 campo de dos cahices y una anega de tierra que  
 conf<sup>a</sup> con campos de Pedro Tarabo y de Juan  
 9 Ruiz Diego: Juan Ruiz Diego in campo de dos  
 cahices tres anegas tierra que confronta con  
 campos de Andres Bailon y de Fran<sup>co</sup> Tarabo  
 10 y con montes: Francisco Tarabo y Garcia in  
 campo de Incahir tierra que conf<sup>a</sup> con  
 campos de Juan Ruiz Diego, y de Joseph Ba  
 11 queيرو y con montes: Joseph Baqueriro  
 in campo de Incahir tierra que conf<sup>a</sup> con  
 campos de Fran<sup>co</sup> Tarabo y Garcia y de  
 Francisco Tarabo y con montes: Fran<sup>co</sup>  
 12 Taraba in campo de Incahir de tierra  
 que confronta con campos de Joseph Ba  
 queيرو y de Joseph de Diego y con montes:  
 13 Joseph de Diego in campo de quatro cahices

- tres anegas tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de  
 Miguel Monforte y de Fran.<sup>co</sup> Jaxo da y con  
 14 montes: Miguel Monforte m campo & dos  
 cahices dos anegas tierra que confr.<sup>a</sup> con  
 campos de Joseph & Diego y de Antonia  
 15 Nicola, viuda y con montes: Loxerco Diago  
 y Antonia Nicola, viuda, Madre e hijo, m  
 campo de dos cahices tres anegas tierra  
 que confr.<sup>a</sup> con campos de Miguel Monforte,  
 con peiso de ganado y mojon de Baxdallux:  
 16 Juan Ruiz Cortes m campo & tres cahices  
 quatro anegas tierra que confr.<sup>a</sup> con cam-  
 17 pos de Antonia Casanova: Antonia Casanova  
 m campo de quatro cahices quatro anegas  
 tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de Ju-  
 an Ruiz Cortes, y de Joseph Ruiz y co-  
 18 son y con montes: Joseph Ruiz y Cobos m  
 campo & quatro cahices quatro anegas  
 tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de Antonia  
 Casanova y de Joseph Darabo y montes:  
 19 Miguel Bailon m campo & m cahiz qua-  
 tro anegas tierra que confr.<sup>a</sup> con montes:  
 20 Bartholome Taine m campo & m cahiz  
 tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de Sebastian  
 21 Darabo y con montes: Sebastian Darabo  
 m campo de dos cahices una anega de  
 tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de  
 Bartholome Taine, y de Juan Garcia  
 y Cabera y con montes: Juan Garcia  
 22 y Cabera m campo & m cahiz quatro  
 anegas tierra que confr.<sup>a</sup> con campos de  
 Sebastian Darabo y de Joaquin Her-  
 23 nandez y con montes: Juan Monze

- Un campo que fue de Maria Brestan la ma  
dre de Incahuiz de tierra sita en los Caveros  
de en medio que confronta con montes: 58
- 24 Joaquin Hernandez un campo de dos ca  
hices tierra que confr. con campos de Juan  
Garcia Cavero, y de Antonio Taxabo Lomero  
y con monter: Francisco Marco menor un 88
- 25 campo de Incahuiz siete anegas tierra que  
confronta con campo de Joaquin Hernan  
dez, con passo de Ganados y con monter: 18
- 26 Joseph Taxabo un campo de dos cahices  
siete anegas tierra que confr. con campos  
de Joseph Ruiz Cobos, de Juan Valdania, con  
passo de ganados y con monter: Juan Val  
dania un campo de Incahuiz quatro ane  
gas tierra que fue de Isabel La Caxcel y  
confr. con campos de Joseph Taxabo y  
28 monter: Manuel Englada un campo de un  
cahuiz de tierra que confronta con campo  
de Sebastian Perez y con monter: Sebasti  
an Perez un campo de quatro cahices dos  
29 anegas tierra que confronta con campos  
de Manuel Englada, de Pedro Castan  
menor y con monter: Pedro Castan me  
nor un campo de quatro cahices cinco ane  
gas tierra que confr. con campos de Sebas  
tian Perez y de Fran. Garcia Fuentes  
30 y con monter: Francisco Garcia Fuentes  
un campo de tres cahices dos anegas tierra  
que confr. con campos de Pedro Castan  
menor y de Pedro Castan maior y con  
monter: Jorge de ocho cahices tierra  
que confronta con el Passo de la Val de 38

- la Muela, con campo de Bartholome Jaime y de Antonio Longares y de Luis de Céspedes Pedro
- 32 Castan mayor en campo de seis cahices tierra tres anegas tierra que confierte con campo de Francisco Garcia Fuentes y con Montes:
- 33 Francisco Marco mayor en campo a la Parí dexa de tres cahices quatro anegas tierra que confierte con montes que lo rodean:
- 34 Juan Ruiz Cortes en campo de Micaliz tierra que confierte con campo de Luis y de Hessa:
- 35 Diego Cobos en campo de seis cahices tierra anega a tierra que confierte con campo de Pedro Castan mayor, el mismo Cobos, de Fran. Garcia y Joseph Tarrata: Ity otro de tres cahices quatro anegas tierra que confierte con campo del mismo y de Maria Navarro Nieta de Juan Anzures de la Corona; Maria Navarro Nieta de Juan Anzures de la Corona en campo de Micaliz siete anegas tierra que confierte con campo de Francisco Garcia y Diego Cobos:
- 37 Juan Garcia Fuentes en campo contra el Lazo de tres cahices quatro anegas tierra que confierte con otro pavo, con Carretera de Barboles y con los de J. P. de S. Co: Joseph Tarrata en campo de cinco cahices tierra que confierte con campo de Pedro Castan mayor, de Francisco Garcia y de Diego Cobos: Ity hecho el sorteo a dos partes que respectivamente constan de las heredades suya confrontadas, acordaron y firmaron la misma

vez se guardara y llevara en los de-  
mas años alternativamente, sin que  
en el año que correspondiera à la una  
mitad de Dha Val, Calle y porciones  
de tierra en dha mitad compre-  
hendidas pueda sembrarse cam-  
po ni porcion alguna de tierra com-  
prehendida en la otra mitad de  
color, causa, ni pretexto alguno  
y asi en esto como en todo lo de  
mas contenido pactado y conju-  
tado en la supracitada de-  
creta de Concesion y tributa-  
cion ha de quedar en su fir-  
ma, eficacia y Valor en todo  
y por todo como en ella se dice  
recitar y contiene sin Reserva  
ni limitacion alguna; ya te-  
nerlo todo por firme y Validos  
perpetuos. y no contravenir  
de aqui adelante en tiempo  
ni manera alguna obligaron  
Las dhas partes, à saber, la

una a favor de la Cha et R<sup>ca</sup> Persa  
la de dho Cha <sup>mo</sup> <sup>or</sup> todas las ven-  
tas y bienes ed. de q los de mas  
arriva en el principio de esta C<sup>u</sup>  
ciudad nombrado sus personas  
y bienes muebles y vitios habidos  
y por haver donde quier De las  
suales cosas y cada una de ellas a  
instancia y requerim<sup>to</sup> de dho D<sup>ni</sup> Fr-  
tonio Navarro Apoderado sobre dho  
hijos y t<sup>er</sup> que el presente acto  
publico en la expresada Val<sup>de</sup> Nueva  
los dia mes y año al principio ca-  
terizado siendo a ello presentes por  
testigos Juan Carabaja, Agriamen-  
sor Vec. de la Villa de Ajula y Juan  
Triguero Alvarado de un lado en ella  
hallados en la Cha Val<sup>de</sup>

  
Yo el Rey no de mi Joseph Estor y  
Rottellar domiciliado en  
la Villa de Ajula y por autho-  
ridad Real por todas las tierras

y Dominio del Rey Nuestro Señor  
pp<sup>ta</sup> Nota y l<sup>ra</sup> que a lo sobredito  
Juntam<sup>te</sup> con los testigos presente  
me hallé = Valgan por tal los bosa  
dos entre palabras = Fuentes = Alcalde =  
y entre palabras = monjes = Manuel =  
et cetera y el entre palabras = con =  
monjes = et iterum cetera

Yo Comandante del Rey  
de Aragon y de Sicilia  
de Navarra y de Cerdeña  
de Cerdeña y de Cerdeña





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.





Su  
 Señor D.<sup>n</sup> D. Nojé. Muy S.<sup>or</sup> Nueſtro: Hallandose  
 esta Hermandad en el Mayor conflicto à Causa  
 de que las continuas averidas del Rio exalon  
 se han llevado en la Partida de la Peña Termino  
 de Urrea algunas porciones de Campos por Cui  
 to motivo, se ha aximado tanto el Rio à la  
 Arsequia de dha Hermandad q. esta à pieque  
 de llevarse hasta dha Arsequia, pues  
 habra de distancia desde esta al Rio, algunas  
 diez y seis baxas; y para evitax tan convi-  
 denable estrago se haze precuro el mudar  
 dho Rio p. un galacho, y travito q. ha de  
 do dho Rio inmediato al paraje p. donde  
 oy dixerax; En cui vuerto, le suplica-  
 mos à Vm. como Apodexado, y Administra-  
 dor G<sup>ral</sup> del ex.<sup>mo</sup> V.<sup>o</sup> Conde de Aranda la  
 licencia Conxpondiente para practicar  
 dha mudada, y arreguxar p. dho medio la  
 Arsequia: Esperamos de Vm. este fa-  
 vor, y su ordenar para scribirle  
 con verdadexa Rey con la que

33. A  
rogamos a Dios leg. m. a.  
Parea de Salou y Octubre 14 de 1762

BE Moe Pmo.  
Los Ayuntam. de Noya  
Pl. a Baxdallux. y Bax  
bolev.

Por su mand.

Josph Baquerizo Secretar

S. D. n. Onofre de Anso Mayo 6. de 1760

4

Copia  
Muy Sr. mo: Recibido la Carta de  
Vnâ de A de los conuientes, en que me Expresan,  
que las continuas averidas de el Rio Nalon  
en la Parada de La Peña (termino, y cuenta  
de Duxea) âmoribado â aproximarse tanto se  
â la Aldeguia de la Hermandad de Duxea, Pla-  
vencia, Bardalvia, y Benboles, que està â pique  
de Cerrarse el Ferrero, que hay hasta dicha  
Aldeguia, que es como diez y seis varas, y que  
para evitar tan considerable estrago, se ha  
se preciso el mudar dho Rio por un galacho, y  
transito que â dexado el Rio inmediato al pa-  
raje, por donde se discurre, â su fin me piden  
Licencia, como â Apoderado, y Administrador  
Gen. demi Año el Co. V. Conde de Aranda,  
para poder hacer dha mudada p. el Paje  
inmudado: Y constandome, que de voluntad

En mi Año, es atender al bien de sus Vasallos,  
y Pueblos convecinos: Doi á S<sup>m</sup>s la licencia,  
que me piden en nombre del R. C. y con la Calibre  
dad referida, y con tal, que se hacen en ella mudas  
dada, no se cause daño, ni perjuicio á tercero, y  
quanto el amirante del R. C. es no hacer gracia, ó  
merced, con detrimento ajeno.

Luceo á la Dip.<sup>n</sup> de S<sup>m</sup>s en la vida que  
Doi mi. á Tarazona 16 de Oct. de 1762 =  
Alm. de S<sup>m</sup>s, y seq.<sup>to</sup> Seno. r. D.<sup>n</sup> Joseph de Torres  
y S. Ayuntamiento de Vuesca, Plasencia = Bar-  
vallia, y Barboles, y como tales Nombraos de  
la Real Comandancia de dho quatro Pueblos.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





21 de Junio  
1762

Vinea de Talon.

N 67.

Esta Tributacion de don Cas-  
sio y cinco fanegas de trigo puro  
limpio y de riveira puesto en el pla-  
neo de la Domicinatura de la Vi-  
na de Vinea de Talon otorgada por  
D. Onofre de Arce <sup>Gobernador</sup> y  
Don Juan de Dios <sup>mo de D. Pedro</sup>  
Pablo Tamenar de Vinea conde de Bar-  
ra temporal de la Villa de Vinea de  
Talon a favor de Don B. Garcia y Tu-  
enez labradores de esta Villa  
con las clausulas tributarias. Sep-  
tacion de muros y con las demas  
y reconiciones y espaldas en ella etc.

Vinea de Talon.

Unica de la...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Unica de la...





Cientoy treinta y seis maravedis

**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

En Du. homine Emoy: sea a todos manifestado. Que yo  
D<sup>no</sup> Onofre de Ariz. Alcaide de Granada, y Alcaide  
nuestro General de la Casa, y Ciudad de Esp: sona  
D<sup>no</sup> Pedro Pablo Marica y Polca Jimenez  
de Nuevaragon Pons y Mendocza Bed  
mudez de Castro Bardaji Fernandez  
de Oseroia Fernandez de Alpar de Con  
de Aranda y Caxel Flores marg. de  
Toures Baron de Gavira Sotano y Camo  
ra Visconde de Nueva y Nota de la The  
nencia y Honor de Alcalaten y delos  
Senorios de Maella y Temporal de la Bi  
lla de Nueva de Alon merones de Tri  
co. Nombre de Naturalera en Aragon  
Grande de España de primera Classe  
Cavallero del inrigne orden del Toison  
de Oro Genil Hombre de Camara

S. M. con exercicio y Comandante Grial  
de su exercito & Campaña contra el  
Rey de Portugal con licencia en la Villa  
de Corte & Madrid residente al presente  
en Navarra y como Apoderado como  
quiero & esto como D. Conde de Aranda  
mi D. constituido en virtud de poder de  
gabo á mi favor en esta Villa & Madrid  
á diez y ocho dias del mes de Mayo del  
año pasado de mil y setenta y siete  
recibidos y entregados por Thomas Gonzalez  
D. Martin de la Reyna D. y el R. m.  
de esta Villa el qual lególas en forma  
por tres años mas se halla transcurridas  
en la Real que el pto de las  
vasp el día nueve de Febr. del proprio  
año mil y setenta y siete por  
el pto de esta á cargo de D. Andres  
Buxillo escriv. de la Cámara de la misma

2. Suo. habiente poder en aquel para  
lo infrascripto hacer y otorgar segun me  
Dn. Domingo de Ibarra Not. de un dho  
ciudad de Tarazona lapite testificante  
porutenor legitimam. me ha conreado  
y contra (seg. of. fe) por quanto toda la  
tierra existente dentro de la Ouerda  
y termino de la Villa de Nerea de Ta  
con sero atreudo perpetuo a los nuevos  
pobladores de ella con pacto expreso de que  
siempre q. acabaciere q. dho Talon se  
llebase alguna porcion de Tierra de la  
dha Ouerda se huviere de rebafar al  
que fuere poseedor de ella el treudo  
correspondiente a la porcion de tierra  
q. se llevare, y por lo semejante se extirpale  
q. toda la tierra q. dho Rio de Nerea fuere  
propria de Dominio y Dominatura  
de los R. Temporales de la misma Villa  
de Nerea para poder disponer de ella  
como alli todo mas por menor resulta

En la dha nueva poblacion de Sta Silla  
de Nueva de Talor q. fecha y otorgada fue  
en ella entre partes de la una de D. n. S.  
D. Antonio Jimenez de Nueva Conde de  
Aranda J. temporal de Sta Silla por  
si y sus sucesores en ella Tella aza los  
dho nuevos Pobladores por si y los suyos  
sucesores en dha Poblacion y tierras su  
ya a ocho dias del mes de Junio el  
año pasado mil veicientos veinte y tres  
se recivida y testificada por mug. de la  
Caxca Not. D. habitante en el lugar  
de Conueca a q. me refiero Por quanto  
en lo q. passa y oirarse es lo siguiente  
Por el territorio y Huerta de Sta  
Silla de Nueva ha hecho y hace dife  
rentes mutaciones y dero su curso de  
bandone tierra de la puerta en labor  
en Sta Huerta y de fano a la otra

parte contrapuesta mefanas, riveras, o  
votos sin q. p. estas variaciones la dha  
ta & dha Villa se haya aumentado desde  
el dia de la fha de la Ena & pobla  
cion. Por quanto el referido no tiene  
ni cauze y madre por mitad de la dha  
esta y por ello todo el terreno de una  
y otra parte de dho rio hasta sus Albeos  
releuon a Treus dho Dono D. Conde D.  
Antonio a los nuevos pobladores como  
queda dho pero con la condicior y limi  
tacion expresada & haver de rebafare  
el treus correspond. <sup>te</sup> a las Tierras que  
se llebare y de quedar a disposicior de la  
Dominicatura la q. de fare, todo lo qual  
se ha observado y observa <sup>te</sup> inviolablem.  
desde q. se otorgo dha Ena & nueva  
poblacion hasta de pize Por quanto  
ay bacante una porcion de Tierra  
q. el dho Rio Tolor ha de fare en la

La Otuerta y termino de Nueva Enla  
parcia llamada la Peña del Mazar  
q. es de caxer una anega y seis almu  
des de aveinte y quatro quartales que  
haxer de caxer y cinco anegas de aveir  
te quartales; por parte de Franja  
cia y Fuentes de abtaon V. de Sta Villa  
de Nueva de Tabor seme ha pido  
sella de anuebo treudo; Tomidexando  
q. de permaneca sin ponere en cultura  
de riq. que perfuicio alas rentas y dno  
Dominicaler de Sta Villa Portante  
en el referido nombre y usando de poder  
y facultad q. se le dio por el Conde mital  
me tiene conferido. Demi buen grado  
y uesta ciencia y certificado de todo el  
dno q. se compete de ay de treudo y tribu  
to perpetuo al expresado Fran. Garcia  
y Fuentes parari y sus havientes  
dno Laura la sobre sta porcion de  
Tierra inculta situa en la Nueva

baja y terreros de la dha Villa de Nueva  
de Talor en la Maritima llamada Sabena  
de los Algarres q. es de dos cañes y cinco  
anegas de Tierra de veinte quarta  
de poco mas, o, menos, o, lo q. fuere  
q. confronta con campo del Conde de  
Berbedel, Almenara con el rio Talor  
y con Campo de Gregorio Estepa conca  
do y obligacion de haver de dar y pagar  
perpetuam. en cada un año en el dia  
quince de Agosto, o, un mes despues adho  
de 8. Conde de Aranda mil. 7. real, y sus  
successores S. temporales q. seran de la  
dha Villa de Nueva de Talor en cañes  
y cinco anegas de Triop puro limpio  
y de ribera q. en araror de un cañ  
de Triop por cañ de Tierra de veinte  
quartales, puesto el triop de los trece  
años expensas y de los q. fueren por hec  
tes de dha tierra en su caso en el granero

En la Dominicalura de la expresada Villa  
de Nuesa de Talar con los cargos de Uir  
mo y fadiga y con las demas condicio  
nes q. se conuener en la supra calen  
cada Esia de nueva Poblacion de Sta Villa  
de Nuesa q. las quieros aqui haber to  
car por inxertas repetidas y coninuata  
de palabra a palabra de uisam. y segun  
fuese del pite <sup>no</sup> D. Alragon y con las  
q. abax se expresaran; Deuene hacer  
la primera paga de hotreus en el dia  
quinze de Agosto, o un mes despues del  
año proximo viniente mil uetecien  
tos uerenta y tres, y assi de alli adelante  
te perpetua, y continuamente en el me  
sante dia y termino deueno igual  
mente cumplir con las condiciones tri  
butarias infrascriptas, y siguientes  
P<sup>te</sup> um. en condicion q. deo Fran Gas  
cia y Fuente y qualquiere que por

tpo tenida y posehida dho bien de sea  
y haya de pagar en cada un año perpetua  
mente a dho Sr. D. Conde de Aranda, o  
a los sucesores dho Sr. D. Conde de Aranda  
ten q. se van a dha Villa de Baza el dho  
trecho en el espresado dia y termino  
y no lo haciendos incurrar en pena de  
comiso. Tercer es condicior q. no hazer  
de tener mejorado, y no empeorado de  
forma q. hazer en aumento, y no en  
diminucion y pagar qualquier dho  
cargas y obligaciones q. sobre a aquellos  
o qualquier de ellos estubieren legiam.  
cargadas, e impuestas y en caso contrario  
incurrar dho Sr. D. Juan Garcia y Tuenteg  
y sus havientes o los en la dha pena  
de comiso. Tercer es condicior q. no los  
puedan vender ni en otra manera  
agenar a Iglesia, Monasterio, Hosi  
tal, Cofradia, ni a Persona Eclesiasti  
ca ni privilegiada ni a qualquier de

otra q. sea lega, y llana sino con licen  
cia y expreso consentim. de dho D.º.º.  
Conde de Aranda mi D.º.º. y Real, o, de sus  
sucesores en dho estado y q. antes de ha  
venta, o, agenciacion se les ha de  
hacer si quisiere pedirles la fadiga de  
días antes de concluir la venta, o, age  
nacion de dho bienes así atodos transes  
como con carta de gracia, o, pacto de  
retro bendendo para saber si los quieren  
pagar por la misma parte meno el pre  
cio verdadero q. otro alguno taxando  
y dando si necerario fuere con juramen  
to q. no respondiendo dentro de los dho  
días dias, o, no los quieren pagar  
puedan executar dha venta, o, agenciacion.  
en quanto al Dominio util q. se  
q. en dho bienes tener q. no más  
pagando efectivam. y de costas de dho  
D.º.º. Conde de Aranda mi Real

o, a los sucesores en dho estado la decima  
parte del precio verdadero en q. se van  
vendidos, o, arrendados y en caso de permuta  
tados por otros bienes dho del precio  
q. se cursare de parte a parte aqui  
en dinero como en otra qualquiera  
especie, o, a la q. se reputare  
por muebles justipreciada para efec  
tuar la permuta y esto por razon de  
luzimo y en reconocimiento del Senorio  
directo que en dho bienes viene haui  
endo asimismo de entregar en publi  
ca forma y fe. faciente la Coria, o, a  
culturas q. en razon de las ventas  
o arrendaciones se otorgaren sacadas  
de sus expensas y q. este o. n. se haya  
de guardar y observar para q. se vende  
ren, o, arrendaren dho bienes, o, qual  
quiera parte de ellos y si lo contrario  
se hiziere incurrar en pena de comiso

Tercer es condicior q. pueban parira ni

<sup>222</sup>  
burdir en suertes ni en partes en ma  
nera alguna & conforme al bñ de se halla  
la tierra q. por esta cosa se tributa  
sino q. si se haya & se permanezc inco  
gra q. lo contrario haciendo ipso facto  
incurrir en pena & comiso, y a tal  
particion y division no tenga firmeza

<sup>22</sup> <sup>222</sup>  
ni valor alguno Tercer es condicior q.

si se p. por parte de los Es. de Conde  
mi Real, o de los sucesores en dho Estados

o de su legimo hior de fuere p. de q. santi  
poguer y reconocer dho reues y las con  
diciones tributarias en esta cosa conte

nidas lo hayan & hacer sin dilacion  
ni excusa alguna y en efecto ipso

facto incurrir en pena & comiso. Tercer  
es condicior q. dho Fran Garcia

<sup>22</sup>  
& Tuenten y sus havientes dho no

no puebar imponer fundar ni car  
gar Treudo, Censo, ni otra Carga algu  
na sobre dho bienes, o parte alguna  
dello sin licencia y expreso consentimie  
nto de dho <sup>Don</sup> <sup>Alonso</sup> Conde mi P<sup>al</sup>, o de  
sus sucesores en dho estado y esto pa  
gando la Decima parte de lo q. impor  
tare el Capital de la tal fundaz, o car  
gamiento por razon de dho <sup>on</sup> <sup>lo</sup> <sup>contra</sup>  
rio haciendo incurrir en pena de Comiso  
Item es condicion q. aunque en dho  
bienes, o en qualquiera parte dello  
suceda algun caso fortuito, o inopina  
do una y muchas vezes, ordinario, o  
extraordinario, en qualquiera manera  
q. sea no podero hazer desjar de  
pagar el dho treudo enteram<sup>te</sup> uno  
en el Carro de q. por alguna

haverida el Rio, o, arroyo semerou  
cabos, <sup>h</sup> minore por q. entonces ha de  
quedar la obligacion solamente de pa-  
gar el Treudo correspondiente a la  
cantidad de Tierra q. quedare re-  
pecuam. Trem q. voire q. tho Ep.

El Conde de Aranda mi tñnapal  
o los sucesores en tho Estado por si, o su  
Pia leoms quixeren irritar tho bienes  
lo puedan hacer libremente sin con-  
tradicion alguna de lo que lo poseye  
er. y en caso contrario incurran  
en pena de comiso Trem es condiccion  
q. incurran en la misma pena epre  
y quando los poseedores de tho bienes  
no pagaren en cada un año en el dia  
termino asignado a tho D. S. Con  
de Aranda, o, a sus sucesores  
en tho Estado, <sup>el referido treudo perpetuo y no</sup> total y cada una <sup>completa</sup>



una sellas en qualquiera de los ca-  
sos bienen caigar en verdad es  
nada y el util dominio de los Fran-  
Garcia y Fuentes y lo suyo quede con-  
solidado y unido con el directo de los  
Ex. Mo. y Conde y sus sucesores los quales  
puedan ir a la ofension el pite instrum-  
mento, u, Antipoca, o, Reconocim<sup>to</sup>  
suo comitar los dho bienen arriba  
confrontados y consolidar, unix, atra-  
ber, e, incorporar el util dominio  
suo con el directo de los Ex. Mo. y Conde  
o, sus sucesores y tomar la vendida  
d. corporal y pacifica posesion de los  
bienen y esto sin licencia ni mandam<sup>to</sup>  
de sus algunos con persona de quales  
quiere mejoras q. en dho bienen hu-  
vieren hecho Tuam es condicio<sup>n</sup>  
q. spie q. lo sobre dho bienen

huvieren caido, e incurrido en la pena  
de como hora sea por seracion de  
paga como por no haver cumplido  
qualquiera de las Condiciones sobre  
dhas puestas el Sr. D. Conde mi Pral  
o sus sucesores en dho Estado tomar  
y aprehender por autoridad de Spuria  
cia, o por la suya propia an eleccion  
la verdadera de actual y corpo-  
ral posesion de dho bienes y en  
cualquier otro modo que sea de  
beneficio Homine Precario  
y de Constituto por goze y poses  
Jure pleni domini y sin embargo  
de ello queda accion an Co. o an  
sucesores de dho y recobrar el or  
d. por ejercer dho bienes las Penas  
y prostrata de dho Trece



su y gaxos deho D.º de Conde mi  
Prál hasta restaurarle y reintegrar  
le en el Dominio util deho bienes  
y ental caso pagarle á dho Fran.  
García y Tuentev y sus herederos

ter día todos los daños y menoscabos  
q. por dha mala voz hubieren teni  
do y sin contar q. para su recobro ha

q. on  
Accepta y vieren hecho. Yo Dho Fran. Gar  
cía y Tuentev q. atodo lo vobre

dho presente me halla en esta Ciud.  
Taragona de mi buen grado y cierta  
ciencia y certifiq. atodo mi

dho depto admito y recibo de  
dho D.º de Conde de Aranda y en su

nombre de M.º Don Felipe de Affo como su  
Gobernador y Com.º General

de su Casa y estado, y Apoderado

legimo eeu Sr.<sup>a</sup> los dho bienes ar  
riba confrontados a Treus perpetuo  
e do caues y unco fanegar de tri  
op pagadero en cada un año a dho  
Sr. D. Conde, o, a sus sucesores en  
su caso por el día quinze de Agosto, o,  
un mes despues y prometo cumplir  
con dhas condicione tributaria y  
cada una de ellas las quales quie  
ro tener y tengo aqui por intentada  
y repetida de palabra, o, palabra  
como si realmente lo fueren de  
oamente y segun fuero de presente  
no  
D. deragon; y prometo y me obligo  
pagar en cada un año en dho tpo  
los dho dos caues, y unco fanegar  
de tri op a dho Sr. D. Conde de

Aranda, d. sus sucesores y haier  
ter oio enu caso, y obferber qum  
plix totav las sobre chas condicio  
ner tributarias y cada una dellas  
y atener pagar y cumplir respecti  
vamente totav y cada una cosas  
vobre chas, dho Apoderado en nre  
dnu Co. de una Parte, obligo  
todos los bienes y rentas dho re  
rial y dho Fran Garcia y su  
enter por lo que su parte toca  
hipotecas en la misma forma su Per  
sona y todos sus bienes muebles  
y sitios havidos y por haver donde  
quiere los quales y cada uno dho  
quixeron tener y vivieron aqui  
respectivamente. por nombrados, espe  
cificados, designados, y confrontados  
y por especialm. obligados todo deviam

segun fusio el pite <sup>no</sup> 2. Mayor  
quisieron q. esta obligacion fuese  
especial, y que tenga y obre todo lo q.  
sean q. especial obligacion, e, hi  
poea segun los fueros y obserbar  
ciar el pite <sup>no</sup> 2. d, en otra qual

quiere manera puede tener, y obar  
Para mayor firmeza y seguridad  
ello sobre dho reconocieron, y con  
feraron tener dhas piteer red  
pcuram. los referidos bienes obli  
gads. Homine Precario

et Constructo por la parte

cumpliente, quisieron que con  
sola esta Oria sin otra prueba  
alguna, ni adopcion de pteior pue  
dar ante qualquiere Juez con  
petente quells pareciere aprehed

ver, ejecutar, emparar los bienes  
inventariados y sequestrados, y ob-  
tener sentencia, o Sentencia  
en qualquiera de los dos procesos  
o instancias y en virtud de la Sen-  
tencia de lite pendiente y firmada  
por uno de los señores y gober de la parte  
cumpliente, o, los señores de todo lo  
que por esta razón se les debiere y ha-  
yá contar que hubieren hecho en  
virtud de las otras sentencias di-  
chos bienes muebles y raíces sean  
transados, y vendidos de su darme  
y seguir fuere y el precio que de  
ellos procediere se les pague todo  
lo que por esta razón se les debiere  
y las cosas que hubieren hecho  
renunciaron sus propios sucesores

ordinarios y locales y el juicio  
de aquellos y por la misma razón  
se sujetaron a la Jurisdicción  
y conocimiento de qualquiera  
Jueces y Justicias de S. M. y  
Enaladram. a los Señores  
Regente y oydores de la R.  
Audencia del presente Reyno  
de Aragón y a la de qualquiera  
otros Tribunales que respectivamente  
les sean competentes. Y quieresen pueda  
ser variado el juicio de un  
Juez, a otro y de una instar  
a otra executor y proceso, a  
otro, y otros sin perjuicio de

costar renunciando en xaror &  
 lo otro qualquiera fuere, ob-  
 servancia usso y costumbres el  
 presente Reyno de Aragon  
 q. lo contrario disponer. En la qual  
 obediencia en la Ciudad de Zaragoza a veinte y tres  
 dias del Mes de Octubre del año contado del  
 nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil  
 setecientos cinquenta y dos; Hallándose a ello presen-  
 tes por un lado el Sr. Don Juan de Escobal, y Domingo Abadía  
 Escribiente residentes en dicha Ciudad; Esta firmada  
 la presente escritura en Su Vista y de otros origi-  
 nales que se hallan en el Arca de Aragon.

Sig. 4. no dema Joseph Domingo de Aragon  
 de Membro de la Ciudad de Zaragoza: a qual  
 obediencia presento me hallé: de un lado no  
 yo = y = o = go = c = o = Cum = s = d = du = y los interin-  
 el refundo tuudo = y perpetuo = que cumpliendo = hab.  
 y el titulado: entre duciones = no = quedan = no deni-  
 et Ceru







9 de Febro de  
1765.

Escritura de Tributación de  
tres Cahizes de quatro fanegas  
y ocho Almudes de Trigo de  
arcunte y quatro quadradas  
de Cañiz de Simpio y de  
Riviera puesto en el Exonero  
de la Dominatura de la Villa  
de Orrea de Nalon Otorga  
da p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Mig.<sup>o</sup> de Ar-  
ro Hijo Valgo Gobernador  
y Administrador Gen.<sup>l</sup> de la  
Casa y Estado del Ex.<sup>mo</sup>  
Conde de Aranda a favor  
de Eusebio Ortega y Larraga  
con las clausulas tributarias.  
Aceptación del mismo como en  
ella se contiene. De

Orrea





Diego y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SEPTECIEN-  
TOS Y SESENTA Y CINCO.

In Nomine Amen: sea otorgada manifestar  
que yo D<sup>no</sup> Joseph Sureda de Arco Hipodamo  
Vezir y la Ciudad y Zaragoza Governador  
y Administrador General de la Cor-  
ona y Ciudad del Ex<sup>mo</sup> Señor Don Pedro  
Pablo Albarca y Bolca Ximenez y Vizeca  
Alagon Peñ. y Mendoza Bermudez y Cas-  
tro Bardaji Fernandez y Mercedia, Fern-  
nandez y Xp<sup>o</sup> Conde y Aranda y Cas-  
tel Florido Marques y Torres Varen y  
Gavin Sicrama y Clamora, Vizconde y Pue-  
da y Bista Señores y la licenciencia y honra y  
Alcalaten, y los Señores de Macella,  
Villa y Vizeca y Dalon Merones y Ri-  
co Nombre y Naturalera en Aragon Gran-  
de de España y primera Clase Cavallero  
del invizible orden del toyrson de oro, Señal  
hombre de Camara y M. Con exercicio  
Capitan General y sus Reales Exercitos y  
Comandante General de la Ciudad y Reyno  
de Valencia residente en la misma, como  
Apoderado legitimo que soy de su Ex<sup>ta</sup>

construido en virtud de Cedula de su Magestad  
otorgada a mi favor en la Villa y Corte de Sevilla  
a diez y ocho dias del mes de Septiembre  
del año proximo pasado mil setecientos  
sesenta y quatro, ante Don Thomas Gonza-  
lez de San Martin Escrivano de S. M. y el  
Numero de dha Villa y Corte legalizado en  
forma por tres escrivanos mas, y transcri-  
pado en la Real Audiencia de este Reyno  
de Aragon vaxo el dia once de Octubre del  
mismo año ante Don Joseph Bentura de la  
torre Escrivano del Rey Nro Señor y  
de Camara de dha Real Audiencia. Ha-  
biendo poder en aquel para lo infrascripto  
hacer y otorgar a mi Joseph Domingo  
de Arin Notario del Numero de esta  
Ciudad de Zaragoza la presente testifico  
re por su tenor literalmente me ha con-  
tado y consta (segue doy fee) Por quanto se  
halla vacante una porción de tierra que  
el Rio Xalón ha dejado en la Huerta, y  
termino de Vitea en la partida llamado  
Campo vecío, que es la infrascripta, y por  
parte de Curbio Cortes y llamada se

residente en esta dha Ciudad natural de la  
referida Villa de Vizeca de Nalon se ha  
pedido y suplicado a dho Exmo Señor Con-  
de de Aranda mi Señor y Príncipe; le hi-  
ciere gracia de dar la anuebo treudo, que  
en considerando que de peyorar se en poner  
se en cultura era en grave perjuicio de las  
rentas y derechos dominicales de su Ex.<sup>a</sup>  
que tiene en la referida villa a que ha con-  
descendido en hacerle esta gracia; y para  
que tenga su debido efecto, Vnando el Po-  
der y facultad que su Ex.<sup>a</sup> dho Señor Con-  
de mi Príncipe me tiene conferido; Demú-  
grado y cierta ciencia y certificado de to-  
do el derecho que le compete a su Ex.<sup>a</sup> my  
treudo y tributo perpetuo, al expresado  
Eusebio Cutepa y Sarraga, para si y sus  
hassientes derecho, y causa la sobre dha  
porcion de tierra in cultura vicia en la Hu-  
esta vaja de la sobre dha Villa de Vizeca  
de Nalon en la parida llamada Campo  
viejo que es de tres Caytes de tierra de á veñ  
re y quatro quartales que hacen tres cahí-  
les quatro anozas y ocho almudes de

hezia de veinte cuartales que confronta  
con Campo de Juan Antonio Salas, Rio  
Nalon Arbolera de su Ca.<sup>a</sup> y camino q.<sup>o</sup>  
va al lugar de Pucda, con cargo, y obli-  
gacion de haver de dar y pagar perpetua-  
mente á dho. C.<sup>mo</sup> e.<sup>no</sup>x Conde de Sta-  
anda mil e.<sup>no</sup>x y Principal y sus suce-  
sores e.<sup>no</sup>xes temporales que vivan de  
dha Villa de Vizea de Nalon tres Cahiz  
tres quatro fanegas y ocho almudes de  
trigo puro limpio y de Rivea que es  
axaxen de un Cahiz de trigo por Cahiz de  
trigo de veinte Cuartales puesto el tri-  
go de dho. mundo á sus expensas y de lo  
que fueren por labrar de dha Tierra en  
su caso en el oxanero de la Dominicana  
ra de la expresada Villa de Vizea de  
Nalon con los cargos de luismo y fadiga  
y costas de mas Condiciones que se con-  
tienen en la Chivertura de nueva pobla-  
cion de dha Villa de Vizea, las qualer  
quiero aqui haver por repitidas e in-  
var de palabra á palabra e vidamente  
y segun fuere el presente Reyno de Ara-

gon, y con las que avajo se expresaron, e  
viendo hacer la primera paga de dho neu  
do en el día quince de Agosto, o, un mes  
despues del año proximo viniente de  
mil setecientos sesenta y seis, y así de  
alli adelante perpetua y continuamente  
en semejante día y término, Debiendo  
igualmente cumplir con los pactos y  
condiciones tributarias impuestas  
y vigentes. Primera es condición  
que dho Curbio Ortega y Larraga y qu  
alquiere que por tiempo vendia y posehe  
ra dha porción de tierra arriua Confir  
mada, deya y aia de pagar en cada un  
año perpetuamente a dho Exmo Señor  
Conde de Miranda, y a sus sucesores dho  
nue Caixes quatro fanegas y ocho almu  
des de trigo, en el expresado día y ter  
mino, y no lo haciendo incurriran en  
pena de comiso. Tercera es condición q  
los haian de tener mejoradas y no em  
pejadas dho vienes de forma que va  
yan de aumento, y no en disminución  
y pagar qualquieres otras Cargas y

obligaciones q<sup>e</sup> sobre ellas creabieren car-  
gadas y legitimamente impuestas y en ca-  
so contrario incurren dho Curbio este  
pa y Sarraga y sus havientes drecto en  
la pena de Comiso: Item escondición  
queno los puedan vender en otra mane-  
ra alguna agena o d<sup>ta</sup> Iglesia Monaste-  
rio, Ospital, Cofradía, ni persona Cole-  
giata ni Privilegiada, ni qualquiera  
otra que sea lega y llana, sino con licencia  
y expresso consentimiento de dho Comis de  
nos Conde de Aranda mi Señor y Prin-  
cipal, y sus sucesores en dho estado  
y que antes de dha venta, o agnación  
se les haian de ratificar, siquiere pedir  
las la fadiga diez dias antes de conclu-  
ir la venta o agnación de dhas bienes,  
asi entodo trance, como con carta de gra-  
cia, o pacto retrovendo para saber  
si los quezcan para si por la decima  
parte menor del precio verdadero, que  
dho alguno diere, declarando si neces-  
ario fuere con juramento, y no respondi-  
do de dho del término de dho diez dias

---

o, no los quexiendo para si puedan exe-  
cutar dha venta, o, agenzacion en quanto  
al dominio util y posesion que en dho bi-  
enar tendran, y no pagando efectivamente  
y de contado adho como se usa con  
de dha Aranda mi Principal, o, talon su-  
ciorar en dho estado la decima parte  
El precio verdadero en que se van vendi-  
dos, o, agenzados y en caso de permutado  
por otros bienes vitios El precio que  
se cuenta de parte aparte asi en dinero  
como en otro qualquiera efecto, especie  
o, alaja, que se repite por mueble justifi-  
preciada para efectuar la permuta, y  
esto por razon de luimo, y en reconoci-  
miento de dho señorio directo que en dho  
viénar tienen, haciendose asi mismo de  
entregar en publica y soe faciente for-  
ma la escritura, o, escrituras que en  
razon de dhas ventas, o, agenzaciones  
se otorgan sacadas de sus expensas,  
y que este orden se haia de guardar, y ob-  
servar siempre que se vendieren, o, en-  
genzaren dho bienes o, qualquiera par-  
te de ellos, y si lo contrario se hiciere

incurrexan en pena de Comiso = Item  
escondición q no puedan por vía ni división  
en suertes ni en partes en manera alguna  
de conforme se halla al presente de la pa  
ción de tierra que por esta escritura se  
tributa sino que siempre haia de ser ma  
necer íntegra y lo contrario haciendo ip  
so facto incurren en pena de Comiso, y  
la tal partición y división no tenga firme  
za ni valor alguno = Item escondición  
que siempre y quando que por dho Exmo  
Señor Conde mi principal, u, de los su  
cesores en dho estado, u, se v legitimo  
Procurador les fuere pedido que ante  
poquero, y reconozcan dho breudo, y  
las condiciones tributarias en esta es  
critura contenidas, lo haian de hacer  
sin dilación ni escusa alguna, y en su  
defecto ipso facto incurren en pena de  
comiso = Item escondición que dho Ex  
mo Señor Obispo y Larraga y sus herederos  
no puedan imponer fundar  
ni cargar breudo, censo, ni otra carga  
alguna sobre otros señores, o, parte al  
guna de ellos sin licencia y expreso  
con sentimiento de dho Exmo Señor

---

Conde mi Principal, o su sucesor en  
en dho estado, y esto pagando la deci-  
ma parte de lo que importare el Capital  
de la tal fundación, o cargamiento por  
razon de luermo, y lo contrario haci-  
endo incurrar en pena de comiso. Item  
escordicion que aunque en dthos bienes  
o en qualquiera parte de ellos suceda  
algun caso fortuito, o inopinado una  
y muchas vezes ordinario, o extraor-  
dinario en qualquiera manera que  
sea, no por esto haian de dexar de pagar  
el dho treudo enteramente, sino es en  
el caso de que por alguna averida de  
Pto, o dho dho rememoravaren, o mere-  
xaren dthas tierras porque entonces  
ha de quedar la obligacion solamente  
de pagar el treudo correspondiente  
ala cantidad de tierra que quedare  
respectivamente. Item que siempre  
que dho Exmo Sñor Conde de Arca-  
la mi Principal, o los sucesores en  
dho estado por si, o su Procurador  
legitimo quisieren visitar dthos bienes  
lo puedan hacer libremente sin con-  
tradicion alguna de los que los pose-

---

hieren, y en caso contrario incurren en  
pena de Comiso = Item En condición q.  
incurren en la misma pena siempre  
y quando los poseedores de dho bie  
nes no pagaren en cada un año en el  
día y tiempo asignados á dho Comis  
ión Conde de Axanda, ó sus suceso  
res en dho estado el referido rreudo  
perpetuo y no cumpliendo todas y ca  
da una de las condiciones en esta escritura  
contenidas y esto se entienda así  
en dho bienes como en lo que en ellos  
se aumentare, y mejorare = Item En  
condición que dho Cuzco Cortespa y  
Laxaga tenga obligación de hacer  
sacar sus expensas de actos de la  
presente tributación el uno para sí  
y el otro para el archid. de dho Comis  
ión Señor Conde de Axanda mi Princi  
pal = Item Que igualmente tenga  
obligación precisa, y lo que le uce  
dieren en dho bienes pagar an. C.<sup>a</sup>  
tres cahizes quatro anegas y ocho  
almudes de trigo de rreudo perpetuo  
en cada un año en el tiempo arriba  
señalado, y de obrevax y cumplir.

---

lar dhas Condiciónen y cada una de  
ellas, y en caso que no pagaren dho tribu-  
do en cada un año, y no cumplieren  
con dhas Condiciónen tributarias, y  
cada una de ellas en qualquiere de dhas  
casos dhas bienes caigan en verdades-  
so comiso, y <sup>el</sup> útil dominio de dho Cúe-  
bio Cortes y Laxiaga, y de los ruios,  
quede consolidado y unido con el dize-  
to de dho Exmo Señor Conde de Aran-  
da y sus sucesores, los quales pue-  
dan arrola extensión de presente insau-  
mento, o de antepasa, o reconocimien-  
to suyo, Comisar los dhas bienes así  
va Comprontados, y consolidados, unidos,  
ataxados, e incorporar el útil dominio  
suos en el dize de dho Exmo Señor  
Conde, o sus sucesores, y tomar la  
verdadera Real, Corporal, y pacífi-  
ca posesión de dhas bienes, y esto sin  
licencia ni mandamiento de suor al-  
gueno, con perdidos de qualquiere  
mejora que en dhas bienes hubieren  
echo = Item en condición que sin-  
pre que los sobre dhas bienes hubie-  
ren caído e incurrido en la pena de

Comiso, o a sea por cession e pda co  
mo por no haver cumplido qualquiera  
de las condiciones sobre dichas pueda  
el Conde o su Conde mi Principal  
o sus sucesores en dho estado tomar  
y aprehender por autoridad de Juez, o por  
la via propia a rrecoleccion, la vida  
de la Real actual y corporal posesion  
de dho bienes y en el entretanto pose  
erlos y usufructuarlos a su Benefi  
cio Homine precario et Conseru  
tuto y los goze y posea Jure pleni  
Dominij, y sin embargo de ello que se  
acione a su Cr. o a sus sucesores de  
pedir y recobrar de los que poseyeren  
dho bienes las pensiones, y prozta  
de dho rreudo que no hubieren paga  
do, y las costas de los intereses, y  
mensuras que por causa de lo ro  
bre dho se hubieren ocasionado, y  
pagando dho Curia Cr. y Laxa  
ga y sus sucesores en dho bienes el  
referido rreudo en cada un año en el  
tiempo arriba dicho, y cumpliendo con  
las sobre dichas condiciones, y ca

---

da una ~~recllar~~ promoto y me obligo  
en nombre de dho C<sup>mo</sup> Señor Con  
de de Aranda mi Principal amante  
noble en pacífica posesión de dhos bie  
nes, y no quitaravelos por otro título  
mayor ni menor, y estarle obligado  
en dho nombre, a Excoición plena  
na legitima y leal defension de qual  
quiere mala voz, y pleito que sobre  
dhos bienes les sea puesta movida,  
o intentada a expensas de dho C<sup>mo</sup>  
Señor Conde mi Principal, esta resti  
tuirle y en trueque en el dominio v  
al de dhos bienes y en tal caso pagar  
le al dho Curcio Estepa y Larraga  
y sus havientes todo lo de  
mas y menor Cavor que por dicha ma  
la voz hubieren tenido, y las costas  
que para su recobro hubieren echo;

Aceptac.<sup>n</sup> Yo dho Curcio Estepa, y Larraga  
que a todo lo sobre dho presente me  
hallo en esta Ciudad de Zaragoza, e  
migrado y cierta ciencia y certifica  
do de todo mi dho admito y accep  
to, y recibo de dho C<sup>mo</sup> Señor Con

de Aranda, y en su nombre R  
Don Joseph Miguel de Arco como  
su Gobernador y Administrador  
General de su Casa y Estado y Apo  
derado legitimo de su Ex.<sup>a</sup> lo dicho  
bienes arriba confrontados a trece  
perpetuo, R tres cahises quatro fa  
negas y ocho almudes R trigo paga  
dosen en cada un año a do. Ex.<sup>mo</sup>  
Señor Conde de Arco sucesores en  
su Casa por el día quince de Agosto  
de un mes despues del proximo sigui  
ente año mil setecientos setenta y re  
ta, y así en adelante en semejanza  
y termino perpetua y continuamen  
te Y prometo cumplir con do. Ex.<sup>mo</sup> con  
diciones tributarias y cada una R  
ellas, las quales quiciera vez y tiempo  
aquí por invertidas y repetidas R pa  
labra, a palabra como si realmente  
lo fueren de veridicamente, y según fuere  
del presente Reyno R Aragon y pro  
meto y me obligo pagar en cada un  
año los dichos tres cahises quatro  
fanegas y ocho almudes R trigo pu

20, templo, y rivera que estava  
donde un Cahiz de trigo por Cahiz de  
tierra de veinte quartales, puesto el  
trigo de otro trueno a mi expensas, y  
ellos que fueren poseedores de esta  
tierra en su caso en el Exercicio de la  
Dominicatura de la expresada Villa  
de Texca de Nalon, a otro Exmo. ve  
nido Conde de Miranda, o sus suce  
sores, y havientes hecho en su Ca  
so, y a observar y cumplir todas las  
sobredhas condiciones tributarias,  
y cada una de ellas, y a tener pagar  
y cumplir respectivamente todas  
y cada una, y cada una de las ve  
nedichas de dicho Apoderado en non  
bre de su Ex.<sup>a</sup> de una parte obligo to  
dos los bienes, y rentas de otro su  
Principal, y el otro Curcio Estepa  
y Larraga por lo que a su parte toca  
hipotecó en la misma forma super  
sona, y todos sus bienes muebles, y  
sitos havidos y por haver donde  
quiere, lo qual en cada uno de ellos  
quiere son tener y tubieron a queres

pectivamente, por nombrados, especi-  
ficados, y designados, y comprobados,  
y por especialmente obligados todo el  
vidamente y segun fuere el presente  
Reyno de Aragon. Y quisieron que es-  
ta obligacion fuere especial y que ten-  
ga y obre sobre todos los efectos que espe-  
cial obligacion e hipoteca segun los  
fueros y observancias el presente  
Reyno o en otra qualquiera mane-  
ra puede tener y obrar; Y para ma-  
yor firmeza y seguridad de lo sobre  
dicho reconocieron y confesaron re-  
ner otras partes respectivamente los  
referidos bienes obligados Homi-  
ne precario et Contributo por la  
parte cumpliente; Y quisieron que  
consta esta escritura sin otra pru-  
ba ni adopcion de posesion puedan  
ante qualquier Juez competente q-  
repareciere, aprehender, Executar,  
empazar otros bienes, Inventariar  
y requestarlos y obtener sentencia, o  
reenciar en qualquiera de los otros  
Procedos, o instancias, y en virtud de  
la sentencia de lite pendiente y fix

mar, los suscriptos, y gozen sta  
parte cumpliente, o los mios & todo  
lo que por dha razon se les debiere  
y las cosas que ubieron hecho; Y en  
virtud de las otras sentencias di-  
chos bienes muebles y rraos sean  
traidos y vendidos desdamente  
y segun fuero, y del precio que se  
los procediere se les pague todo lo  
que por dha razon se les debiere, y  
las cosas que ubieron hecho; Y re-  
nunciaron sus propios fueros de  
dinacion, y locales, y el fuero de  
aquellos y por la misma razon se  
sometieron a la jurisdiccion, y co-  
nocimiento de qualquiera fuero  
y Justicias de S.M. y señaladamen-  
te a la de los señores Rejente y oi-  
dores de la Real Audiencia del pre-  
sente Reyno de Aragon y a la de  
qualquiera otros tribunales que  
reciproca, y respectivamente les  
sean competentes, Y quisieron que  
se variado el fuero de un tier-  
o, o no y de una instancia, execucion

y procezo á otro, y otros sin repusi  
 on de Costas, renunciando en ra  
 non de lo otro qualquiera fueren  
 observancia, Nos, y Catónbres  
 del Presente Reyno de Aragon que  
 lo contrario disponem. Hecho fuero esta  
 dicho en la Ciudad de Saragosa á siete dias del  
 mes de Julio del Año contado del Naumiento  
 de Nuestras señas San Christó de mil e setecientos  
 sesenta y cinco: Hallandose á ello presentes por  
 parte de S.<sup>a</sup> Carlos, el Rey, y Joaquín, escrivano  
 Real, y de la Ciudad, Están firmada  
 de la presente escritura en Su corte, y de su  
 original se han furo del Reyno de Aragon.

No. #  No de mi Joseph Domingo de Torres  
 tario del Comercio de la Ciudad de Saragosa:  
 Que als otubredicho, presente me hallé: Adun  
 mandado: Araxa = Cer = he = y á interlin = d. l. al:  
 y Cer = y dem. Capitan = Valpa = tituam Ceru

